

La justicia en los municipios castellanos bajomedievales

Juan A. Bonachía Hernando
Universidad de Valladolid

0. El objetivo que me propongo en este artículo consiste en exponer y sintetizar algunos rasgos de carácter general que enmarcan y definen la administración de justicia de los Concejos castellanos durante la Baja Edad Media¹. Antes de entrar en materia, entiendo que es necesario indicar ciertos presupuestos teóricos que, desde mi punto de vista, me parecen importantes.

En primer lugar, como señalaba recientemente M^a Isabel Alfonso², un estudio sobre la justicia, desde cualquier opción que se prefiera, ya sea sobre su organización o sobre su ejercicio y procedimientos, es -o debería ser- un *estudio sobre el Poder*. Más concretamente, M^a Paz Alonso Romero incidía, en su investigación sobre el proceso penal en Castilla³, en una idea elemental que subyace en todo su trabajo: la de la íntima ligazón existente entre, por un lado, las modificaciones y progresiva conformación de las formas y mecanismos procesales y, por otro, los intereses del poder.

Desde esta óptica considero que es necesario superar criterios de análisis que hacen referencia exclusiva a aspectos puramente institucionales. Hablar de la justicia es hablar del poder, de su ejercicio, de los mecanismos de control social, de su

¹ Estas páginas son el resultado de la conferencia desarrollada por mí, con el título «*La Justicia concejil*», en el Seminario organizado por la Cátedra Luis García de Valdeavellano en la Universidad de Valladolid, en noviembre de 1995, bajo la eminente dirección del Profesor D. Josep M^e FONT I RIUS. Se trata, y así fue pensada, de una primera aproximación general a la cuestión, realizada con ánimo de síntesis, que, como el lector podrá comprobar, no tiene en ningún caso la pretensión de ser completa ni definitiva. Dada la complejidad del tema y la extrema variabilidad local y temporal de las características apuntadas, muchas cuestiones aparecen simplemente esbozadas y otras, como por ejemplo las que afectan a los aspectos jurídicos y procesales, son tratadas de refilón o, simplemente, no han sido consideradas. Estimo en cualquier caso que, en el estado actual de nuestros conocimientos, sería necesario y beneficioso iniciar la elaboración de aproximaciones globales de esta índole que ayudaran, en la medida de lo posible, a clarificar las funciones, organización y, en definitiva, la acción política de y en los Concejos castellanos durante la época medieval.

² ALFONSO ANTON, M^a Isabel, «Resolución de disputas y prácticas judiciales en el Burgos medieval», en *Burgos en la Plena Edad Media*, III Jornadas burgalesas de Historia, Monografías de Historia Medieval castellano-leonesa, 6, Burgos, 1994, pp. 211-243.

³ ALONSO ROMERO, M^a Paz, *El proceso penal en Castilla. Siglos XIII-XVIII*, Salamanca, 1982.

trabazón con los diferentes grupos que articulan la sociedad. El estudio de la justicia municipal no puede ni debe recluirse en una concepción estrictamente jurídica y funcional (organización, competencias de los jueces, formas procedimentales...), por muy necesario que sea el conocimiento previo de tales cuestiones. Por el contrario, el horizonte debe extenderse a la vinculación que se establece entre el aparato judicial concejil y el reparto social del poder, tanto a nivel municipal como a nivel general; es decir, contemplar su *articulación con las estructuras de dominación política imperantes en las ciudades y con el sistema político global del Reino*. Evidentemente, esta perspectiva nos obligaría a recoger en el análisis aspectos tales como los ocupantes de los oficios y su posición social o el origen diverso de las fuentes de poder.

La jerarquización social de las ciudades castellanas medievales se manifiesta también, entre otros aspectos, a través de una participación desigual en el poder y en el control de sus instrumentos y aparatos, concretamente en la administración de la justicia. Como sabemos, los grupos dominantes urbanos acabaron acaparando en los Concejos castellanos los principales cargos de los Ayuntamientos, regidurías y oficios de justicia, esto es, aquellos sobre los cuales descansaba la máxima autoridad normativa y judicial de los gobiernos locales. La función judicial, por ellos desempeñada, tendrá entre sus objetivos restaurar la paz y el orden transgredido -un «orden establecido», sostenido en la conservación de relaciones desiguales entre los individuos y los grupos sociales, sobre las cuales toma asiento y se justifica la propia existencia del poder-, y consolidar la autoridad o procurar su restablecimiento cuando ha sido burlada o ultrajada por el delito.

Poco a poco se fue generalizando la idea de que todo delito generaba una triple ofensa: la que surgía contra el individuo o individuos ofendidos, la que implicaba un daño contra el orden de la comunidad en su conjunto, y la que afectaba al poder público que la defendía, la representaba, y era, en definitiva, el creador de la ley que había sido quebrantada. El delito suponía, en consecuencia, una triple agresión: una individual, la realizada contra la víctima inmediata; otra de carácter social, la que se dirigía contra el interés de la colectividad; y una tercera de índole política, la que se generaba contra el mismo poder.

El objetivo de la acción de la justicia consistía, en principio, en reparar el daño ocasionado a los individuos. Pero, en segundo lugar, también inspiraba su actuación el afán, cada vez más explícito, por preservar el bien común y el interés de la república. Durante la Edad Media, la acción de gobierno de los poderes públicos se asimila a la idea de realización de la Justicia y a la consecución del bien común⁴. La tarea de

⁴ TORRES SANZ, D., «Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés», *HID*, 12, 1985, pp. 9-87. Al margen de la evolución y transformaciones bajomedievales que pudieron producirse en las concepciones del gobierno, como analiza este autor en su esclarecedor trabajo, lo cierto es que la gobernación regia no dejó de comprender la realización de la Justicia como el objetivo prioritario, aunque no el único, que impregnaba la labor y las tareas del gobernante. En la época feudal se produjo una equiparación entre la acción de gobierno y la justicia, que también era puesta de manifiesto por P. ANDERSON cuando afirmaba que «la justicia era el nombre ordinario del poder» (*Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo*, Madrid, 1984 (8ª ed. en español), p. 154).

governar se identifica y casi se agota en el cumplimiento de la Justicia. Un buen gobierno es un gobierno justo. La realización de la Justicia es la condición ineludible para la obtención del bien común, el mantenimiento del orden y la concordia de los pueblos. Por el contrario, su dejación o su ausencia engendran desorden e intranquilidad y convierten al gobernante en injusto y tiránico. En el Capítulo Primero de su «Doctrinal de Príncipes», Diego de Valera expresaba la ecuación existente entre el acto de regir, el mantenimiento de la Justicia y el bien de los súbditos:

«Así digo, christianísimo príncipe, que este nonbre rey se diriva o descende de la propiedad de su oficio, es a saber, a regendo, o de regir, según Santo Esidro, en el noveno de las Etimologías, donde dize que no rige ni gobierna el que no guía ni corrige ni emienda, e que fasiendo derecho o justicia es tenido nonbre de rey, e que fasiendo el contrario se pierde... Por eso, los griegos llaman los reyes basiley, que quiere decir pilares, porque, así como los pilares sostienen con su derechura toda la carga de los hedeficios, así los reyes son obligados a sostener con justicia los pueblos por Dios a ellos encomendados... E quando los reyes dexan de fazer algunas destas cosas, dexan de ser reyes e tómanse tiranos... Así rey -según Santo Thomás...- es uno que por bien común de la tierra o provincia, rige o gobierna. E así como el pastor busca el bien de las ovejas, así el rey el provecho de los pueblos a él encomendados... Así, la final entención del rey o governador deve ser a procurar el bien, provecho e concordia de sus súditos, porque todos vivan en paz...»⁵.

Los dos conceptos que instituyen los deberes del gobernante -Justicia y Bien Común- son complementarios, actúan en una relación y una dinámica de causa-efecto, sirven para legitimar la actuación del poder y, como último efecto, promueven el consentimiento, la aquiescencia y la obediencia de los súbditos.

Esa idea abstracta de Justicia política que, en su concepción más amplia, impregna la acción del gobierno medieval, contiene una variada serie de funciones y contenidos materiales que el buen regidor está obligado a realizar: entre ellos, se incluye la administración de justicia en sentido estricto, en su doble vertiente judicial y ejecutiva, así como el mantenimiento del orden público y la paz social. De ese modo, es misión del poder resolver los pleitos, reprimir y castigar las conductas delictivas, y conservar y reinstaurar la paz y el sosiego civiles. La propia concepción medieval de un sistema de justicia progresivamente dotado por la doctrina de una clara finalidad social abunda en este sentido: algunos cambios experimentados en el esquema procesal penal, la importancia concedida a la actuación de oficio de los jueces, el desarrollo del procedimiento inquisitivo, la presencia del fiscal o el carácter ejemplarizante de la ejecución pública de las penas son aspectos que vienen a incidir

⁵ Diego de Valera, *Doctrinal de Príncipes* («Capítulo Primero. Dónde se diriva este nonbre rey»), BAE, T. CXVI, Prosistas castellanos del siglo XV, I, Ed. de Mario Penna, Madrid, 1959, p. 174.

sobre la prioridad que se va dando a los intereses públicos sobre los privados en la administración de justicia⁶.

Así pues, la labor judicial tiene como función, en su esfera específica de actuación, la misma que define en general al poder político: defender a la sociedad contra sus propias debilidades, contra las «imperfecciones» y el «desorden» que atentan contra ella, pero sin contradecir por ello sus principios fundamentales de desigualdad social y política. Las alusiones de los textos a la «condición» y «estado» de las personas son cuantiosas y concomitantes a la expresión de la idea de Justicia que obliga al gobernante. Su actuación debe estar orientada a respetar, preservar o restablecer un orden determinado, definido, un «orden constituido» en todos sus niveles (social, económico, jurídico, político o ideológico), un orden cuya conservación y defensa, por su propia naturaleza, le han sido encomendadas por la misma Divinidad. La restauración de ese «orden», roto con el delito y por el delincuente, responde y afecta al deber y la obligación que concierne al poder de conservar el «provecho común», de mantener la paz y castigar a los transgresores y, al propio tiempo, justifica la persecución del delito y legitima el castigo por las vías que se consideren más eficaces, empleando para ello los procedimientos y medios de represión que estén a su alcance. La acción de la justicia refleja, en última instancia, las dos caras de lo político: muestra, por un lado, el rostro benefactor del poder para el bien general y, por otro, el lado más severo, el de la represión, la violencia y la coerción⁷.

En fin, la aplicación de la justicia deja constancia material, efectiva, del cumplimiento de su tercer propósito: preservar la máxima autoridad del poder, reconstituir la soberanía ultrajada por el súbdito que ha osado violar la ley emanada

⁶ ALONSO, M^a Paz, *El proceso penal...*, passim. La Justicia, en sentido lato, consistía en algo más que resolver querellas y pleitos: «Justicia es una de las cosas por que mejor et más enderezadamente se mantiene el mundo, et es así como fuente onde manan todos los derechos: et non tan solamente ha logar la justicia en los pleytos que son entre los demandadores et los demandados en juicio, más aún entre todas las otras cosas que avienen entre los homes...» (Partidas, III, I, De la Justicia). Sobre estas cuestiones, ver las reflexiones y la variada selección de textos de TORRES, D., «Teoría y práctica...», pp. 23 y 28 y ss.

⁷ Muchas de estas cuestiones hacen referencia, por otra parte, a los rasgos generales que definen históricamente al poder político: su carácter omnipresente y su relación con estructuras sociales determinadas, su vinculación con la disimetría social y el conflicto, su operatividad en el marco de un territorio delimitado que actúa como soporte de una comunidad política, la definición de sus funciones como resultado de determinaciones internas y externas, la ambivalencia de su doble componente opresivo y ordenador, coactivo y regulador, la necesidad complementaria del uso de la coerción y del recurso al consentimiento de los subordinados, etc., son conceptos de la historia política asumibles para todo tipo de sociedad. Por el contrario, las justificaciones ideológicas y las formas concretas de legitimación del poder, los instrumentos, medios y condiciones utilizadas para que pueda obrar la decisión política, los mecanismos específicos de control sobre los modelos de organización social, los modos adoptados de selección y renovación de las élites políticas, las formas de organización y las actitudes de los gobernados frente a la realidad del poder... son fenómenos cambiantes, mudables, que hay que analizar y desentrañar en cada sociedad, cada momento y cada lugar, pero que, en cualquier caso, actúan en conexión con, y no transforman intrínsecamente, los caracteres perdurables que peculiarizan y diferencian al poder político frente a los demás poderes.

de aquélla. Hay en el castigo, como advierte M. Foucault, una parte que es la del soberano, una porción de venganza que es pública a la vez que personal. La pena es la concreción más próxima y real para los administrados de la fuerza que ostenta el poder. La misma acción judicial, la emisión de sentencias y -del modo más tangible para todos-, la imposición de penas y castigos y su ejecución pública se convierten en la demostración palpable del control ejercido por el gobernante sobre sus administrados, se erigen como manifestación de su poderío superior, de su máxima jurisdicción, de su dominio político⁸.

En último término, el poder, mediante el sistema y la práctica judicial no sólo asegura el orden establecido sino que, protegiéndole, se refuerza y defiende a sí mismo. La lucha contra los delitos que dañaban la salud pública no era sólo un problema de «política sanitaria» sino, como acertadamente ha apuntado P. Pérez García⁹, se trataba también de una materia de «orden público» y, por lo tanto, una cuestión de estabilidad del gobierno urbano. Su intervención era, al mismo tiempo, su réplica directa contra quien le ofendió. La acción de la justicia y su cumplimiento no son un mero acto de arbitraje entre el ofendido y el ofensor particulares: hay en ellas, en última instancia, una afirmación del poder y de su autoridad y, en definitiva, una garantía y consolidación de la jerarquización política que estructura y define a la sociedad.

Desde el segundo prisma con que contemplábamos el análisis de la justicia - su relación con la estructura política global y el reparto de poderes en el Reino-, hay que considerar que los concejos, tanto los de realengo como los de señorío, se hallaban integrados en la articulación de poderes feudales. La propia evolución de los concejos, ha resaltado C. Estepa, forma parte de la evolución misma de las estructuras feudales¹⁰. Desde un principio, los procesos municipales de estratificación y jerarquización social y política estuvieron estrechamente vinculados a la lógica feudal y al sistema político general. Como componente esencial del poder concejil, la organización, competencias y función de la administración de justicia municipal y su evolución medieval no pueden ser correctamente comprendidas si no tenemos presente, entre otros elementos de definición, su relación con el poder superior, regio o señorial, en el contexto de compartimentación del poder típico de la estructura política feudal.

Como ha señalado J.M^a Monsalvo, la creación del sistema concejil se inscribe en la tendencia del feudalismo hacia la fragmentación de la soberanía y encaja en su

⁸ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*, Madrid, 1994 (9ª ed. española), principalmente pp. 53 y ss.

⁹ PEREZ GARCIA, Pablo, *La comparsa de los malhechores. Un ensayo sobre la criminalidad y la justicia urbana en la Valencia preagermanada (1497-1518)*, Valencia, 1990, p. 19.

¹⁰ ESTEPA DIEZ, C., «El realengo y el señorío jurisdiccional concejil en Castilla y León (siglos XII-XV)», en *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica*, II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, pp. 466-506.

vocación jurídico-política hacia la creación de escalas de poderes¹¹. En la formación de estos nuevos organismos políticos se dan una serie de componentes del señorío del rey que, en mayor o menor grado, han sido transferidos a los concejos, entre ellos la administración de justicia, sin duda la expresión más elevada de la potestad jurisdiccional. Pero tales cesiones, con independencia de su gradación, se dan siempre de forma parcial, nunca de forma plena. Existe un principio de justicia retenida en el rey. Sobre el poder concejil se superpone siempre la jurisdicción regia superior. Hay una justicia del rey traspasada y otra no; unos «pleitos foreros» y unos «pleitos del rey»; unos oficiales de la administración judicial transferidos y otros no. Los concejos se sitúan de ese modo en una posición intermedia en el conjunto de relaciones de poder de la época. Obviamente, la administración de justicia concejil también ocupa un eslabón intermedio en el conjunto del sistema judicial de la Corona. Los concejos y sus oficios judiciales ejercen la justicia sobre unos ámbitos sociales y espaciales determinados. Pero por encima de la justicia municipal está la supremacía judicial del rey, su «mayoría de justicia», de forma más vigorosa aún cuando, a partir del siglo XIII, la evolución general de la Monarquía y los procesos de centralización propugnados fortalezcan el poder supremo del rey en la estructura política del Reino; por lo demás, junto a los «alcaldes foreros» estarán presentes los «alcaldes de fuera» y otros delegados de la justicia regia, como los corregidores. Algo semejante cabe decir de los señoríos particulares, laicos y eclesiásticos: en este caso, tampoco la transferencia de poderes es absoluta y la incidencia de su intervención sobre los municipios es igualmente palpable, ocupando el señor una posición intermedia entre el rey y los concejos.

Desde otro punto de vista, el análisis de los procedimientos judiciales y de las formas de regulación de los conflictos puede ser susceptible de nuevas lecturas, más allá de la simplemente jurídico-institucional, acerca de sus relaciones con el ejercicio del poder político y las estructuras sociales. No es nada nuevo considerar que *existe una estrecha conexión entre la misma práctica judicial, la realización del poder y la diferenciación social*. Los debates sobre la genealogía y los orígenes de las instituciones judiciales, o el estudio del ejercicio de la justicia medieval como el de una evolución imparable hacia mayores cotas de tecnicidad, racionalidad y modernidad, no dejan de ser análisis que expresan una visión plana de la administración de justicia. Naturalmente, el progreso alcanzado por el sistema judicial tiene también una lectura social: las innovaciones procesales, su mayor complejidad y tecnificación, la inclusión de la obligación de la escritura en sus actos... son caracteres que dificultan su comprensión por parte de los particulares, necesitados de acudir a profesionales del Derecho y progresivamente alejados de la práctica jurídica. Sin embargo, se trata de una concepción que, en ocasiones, lleva a interpretaciones ciertamente pasmosas como la que conduce a considerar que la tortura constituye un rasgo de racionalidad

¹¹ MONSALVO ANTON, J.Mª., «La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (Siglo XI-medios del siglo XIII)», en *Burgos en la Plena Edad Media*, III Jornadas burgalesas de Historia, Monografías de Historia Medieval castellano-leonesa, 6, Burgos, 1994, pp. 199 y ss.

en la evolución del proceso penal. Por el contrario, otras instituciones, como las ordalías, son despachadas como elementos procesales irracionales y antiguos; ni en uno ni en otro caso parece tenerse en cuenta -como han señalado algunos representantes de la Historia del Derecho o de la antropología legal- que cada institución juega un papel determinado y tiene un significado concreto en relación con la estructura social y política de cada lugar y cada momento. Se trata de contextualizar la justicia urbana en la problemática social de su época.

Por lo demás, el objetivo del estudio no se agota con el esfuerzo por hacer inteligibles unas instituciones o unas prácticas judiciales en el entorno socio-político en el que se desarrollan y les dan sentido, sino con el interés por definir y *clarificar la actuación de los diversos elementos personales y procesales como una forma específica más del ejercicio del poder* en y sobre una colectividad. M^a Isabel Alfonso, al estudiar los pleitos entre la nobleza y el monasterio de Oña en los siglos plenomedievales¹², ha demostrado la importancia que juega el arbitraje en el seno de las comunidades locales y cómo el recurso constante al pleito forma parte de una estrategia de reorganización de equilibrios y de definición permanente de las relaciones de poder. Del mismo modo, parece interesante analizar otros aspectos: cómo se designan y quiénes son los testigos de los pleitos; quiénes ejercen la justicia y qué papel juegan los jueces en el proceso; cómo incide la condición social de los reos -y de los ofendidos- en la supuesta imparcialidad de quienes juzgan; o, por citar otro ejemplo más, cómo condiciona la forma de financiación de los tribunales y el sistema de retribución de la justicia la orientación de su actuación.

No se me escapan, por supuesto, las dificultades que presenta un estudio de esta índole: por un lado, la indigencia de las fuentes judiciales para la mayor parte de los tiempos medievales, habida cuenta, sobre todo, de la dificultad de encontrar actas procesales completas que nos permitieran realizar una tipología de los delitos, descubrir las circunstancias en que se desarrolla la violencia urbana, establecer el encuadramiento social de las partes personales esenciales de todo proceso (juez, reo, actor) y de otros intervinientes (abogados, procuradores, testigos...), examinar la actuación de los jueces, etc., etc. Simultáneamente -y esto es algo que no afecta solamente al ámbito español- existe una importante carencia de estudios que aborden el ejercicio de la justicia desde este prisma. Ni siquiera hace falta ir tan lejos. Escasea en nuestra bibliografía una investigación que acometa en todas sus dimensiones e implicaciones la compleja problemática del sistema judicial urbano. Más en concreto, en el caso de los concejos castellanos, y salvo ejemplos excepcionales, sin duda más abundantes en los últimos años, apenas si la historiografía ha ido más allá de la mera descripción de la articulación y funciones de los oficios de la administración de justicia en las diversas localidades.

Una articulación que, por otra parte, y ésta es la última de las premisas que quería resaltar, presenta una notable *falta de uniformidad* de unos concejos a otros,

¹² ALFONSO, M^a.I., *op. cit.*

tanto en sus elementos personales como en sus competencias. Lo cual, en definitiva, tampoco debe asombrarnos en exceso. No deja de ser, en último término, la consecuencia de factores antes aludidos: el resultado de la diversidad que afecta a la propia génesis del sistema concejil y a la variada tipología de concejos, de la diferente gradación del intervencionismo y de las transferencias otorgadas por el realengo y por los señoríos particulares, y de la propia lucha interna generada en el seno de la sociedad local por el reparto del poder.

1. El *proceso de constitución de la justicia municipal* se integra, como he indicado, en el mismo que siguen la formación y evolución del sistema concejil. En una primera fase, que podríamos extender entre fines del siglo XI y mediados del siglo XIII, asistimos a la creación y desarrollo de los concejos, fenómeno caracterizado, entre otros rasgos, por la diversidad geográfica y las variantes internas. Junto a otros requisitos básicos que actúan en dicho proceso (autoselección del propio personal político municipal, constitución de un ámbito territorial de proyección del concejo...), se produce también una transferencia del ejercicio de capacidades políticas propias de la Monarquía -y de los señores- a los nuevos centros de poder. Entre otras, y de modo sobresaliente, la función judicial, ejercida por oficiales propios (jueces o alcaldes) sobre el espacio y los habitantes de la ciudad o villa y del territorio aldeano dependiente. En este sentido, el desarrollo autónomo de la administración de justicia municipal ofrece una importante gradación y una casuística muy variada, bien visible a través de los fueros, dependiendo en gran medida de las mayores o menores cotas de transferencias otorgadas por el poder superior. Ciertamente, junto a la dejación por el monarca de un componente de su potestad tan significativo como la justicia, se da una reserva regia de jurisdicción que se concreta tanto en las limitaciones y exclusiones impuestas a las causas que pueden ser juzgadas por las autoridades municipales, como en la presencia, bastante más densa al Norte del Duero, de un personal político de tenentes, merinos o sayones afecto a la Corona y que, por lo tanto, escapa a las fuerzas locales y coexiste con los jueces concejiles. En el caso de los núcleos de señorío, la calidad de las transferencias adquiere una mayor precariedad.

Vinculado a ese movimiento secular de consolidación de nuevas unidades políticas autónomas, se produce otro simultáneo de estratificación social y aristocratización, a través del cual los grupos económicamente más favorecidos de las aglomeraciones van consolidando su control sobre las instituciones y sobre los resortes de poder político urbano. A la conclusión del proceso (primera mitad del siglo XIII), los concejos se han configurado como entidades políticas y administrativas, dotadas con un nivel de autonomía que puede ser más o menos amplio, y dominados por una élite social y política ya cristalizada y erigida en máxima beneficiaria y valedora de las capacidades políticas del autogobierno urbano. Ambos desarrollos - concejos como poderes políticos autónomos y consolidación de la posición dominante de los grupos sociales dirigentes- están sancionados jurídicamente por un ordenamiento jurídico diversificado y plural, por un Derecho Municipal naciente integrado

por los variados fueros y privilegios recibidos por las comunidades locales¹³.

Desde mediados del siglo XIII en adelante se produce una transformación en los concejos que tiene que ver con las reformas y el giro de la estructura política global y con la consagración definitiva de la oligarquización de los poderes locales¹⁴. A partir del reinado de Alfonso X principalmente -y a causa de una serie de factores de variada índole política, económica o jurídico-ideológica que ahora no viene a cuento desarrollar, pero que, en todo caso, contribuyeron a intensificar la voluntad regia de potenciar su autoridad y poder político supremo-, podemos contemplar una serie de indicadores de lo que la historiografía ha definido como *dinámica centralizadora de la Monarquía, tendencia a la implantación de sistemas políticos y jurídicos unificadores* frente al particularismo concejil, o intervencionismo creciente del rey en la administración municipal¹⁵. En cualquier caso, se trata de una forma de gobernar que fortalece las atribuciones de la monarquía dentro del sistema político y consagra la superioridad del rey, acentuándose su progreso y madurez durante toda la Baja Edad Media. Esas referencias al intervencionismo regio se observan, como ha apuntado B. González Alonso, en la adjudicación al monarca de la suprema facultad de legislar, la reivindicación del ejercicio efectivo de su potestad jurisdiccional y la puesta en marcha de un aparato institucional a su servicio¹⁶.

¹³ Todas estas cuestiones pueden verse reflejadas en diversas ponencias del volumen dedicado a *Concejos y ciudades en la Edad Media Hispánica* (II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990). Así, en las de RODRIGUEZ GIL, Magdalena, «Notas para una teoría general de la vertebración jurídica de los concejos en la Alta Edad Media», pp. 321-345; MONSALVO ANTON, J.M^o., «La sociedad política en los concejos castellanos de la Meseta durante la época del regimiento medieval. La distribución social del poder», pp. 357-413; o MINGUEZ, J.M^o., «Las Hermandades generales de los Concejos en la Corona de Castilla (Objetivos, estructura interna y contradicciones en sus manifestaciones iniciales)», pp. 537-567. Para los requisitos básicos de creación de los concejos, MONSALVO, J.M^o., «La formación del sistema...», pp. 130-132.

¹⁴ Lo que, muy recientemente, B. GONZALEZ ALONSO denominaba gráficamente como «el doble cáncer» que corroyó el modelo municipal clásico: el intervencionismo monárquico desde fuera y la oligarquización desde dentro («Consideraciones sobre el municipio castellano medieval y sus transformaciones», en *Las Instituciones castellano-leonesas y portuguesas antes del Tratado de Tordesillas*, Valladolid, 1995, pp. 93-98, en concreto p. 95).

¹⁵ Es lo que, de forma global, MONSALVO define como «progreso del autoritarismo regio, de la centralización institucional-administrativa y de la burocratización» («Poder político y aparatos de Estado en la Castilla bajomedieval. Consideraciones sobre su problemática», *Studia Historica*, IV, 1986, pp. 114 y ss). Vid. también sobre los avances de la centralización monárquica y la relación establecida entre el nuevo sistema de organización política bajomedieval y la subsistencia de la fragmentación feudal del poder, MARTIN CEA, J. Carlos, *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XV*, Valladolid, 1991, pp. 171 y ss. Sobre la consideración del rey como juez supremo en la Europa medieval, MARONGIU, A., «Un momento típico de la Monarquía medieval: el rey juez», *AHDE*, 23, 1953, pp. 677-715. Para Castilla, vid., p. ej., SANCHEZ ARCILLA BERNAL, J., *La administración de justicia real en León y Castilla en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, 1980, pp. 56 y ss.

¹⁶ GONZALEZ ALONSO, B., «Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla Bajomedieval (1252-1474)», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, vol. II, pp. 201-254 (206-215 en concreto). Igualmente, CERDA, J., «La política de Alfonso X, en torno a los orígenes del Estado (notas sobre unos textos jurídicos murcianos)», en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*,

La cesura, por lo tanto, no se produjo de forma estrepitosa y súbita con el reinado de Alfonso XI, la imposición del sistema del Regimiento o las Cortes de Alcalá de 1348, sino que se trataba de un largo proceso que venía siendo impulsado por los reyes castellanos desde hacía más de un siglo. Se han apreciado antecedentes de la política de unificación de la Monarquía en el reinado de Fernando III y su intento de aplicación del Fuero Juzgo. No obstante, existe un acuerdo general entre los historiadores sobre la consideración de Alfonso X como el gran promotor de la centralización y el intervencionismo reales¹⁷. Actividad normativa, selección del personal político y postestades jurisdiccionales se vieron afectadas por el impulso dado a la nueva concepción del poder monárquico. Instrumentos legislativos como el Espéculo, las Partidas y el Fuero Real denotan la percepción en Castilla del Derecho Común -cuyas causas fueron sintetizadas en su momento por J.M^a Font Rius¹⁸-, la utilización de la capacidad legisladora reivindicada por la Monarquía y el inicio de la consolidación de un Derecho General del Reino sobre los particularismos jurídicos locales; por otro lado, la implantación de nuevos sistemas procesales, la presencia de agentes regios en los municipios -presencia que afectaba poderosamente a la administración de justicia, al pretender enviar alcaldes del rey a las ciudades y sustituir los jueces foreros por jueces de salario y jueces de fuera-, u otras medidas que atentaban contra la autonomía judicial de los concejos -distinguiendo, a fines del XIII, entre pleitos foreros y pleitos del rey, o disponiendo, por ejemplo, que las «caloñas» fueran recibidas por la Corona-, eran aspectos diversos de un intervencionismo consciente y creciente que, por un lado, ponía en peligro las viejas resoluciones y libertades forales y, por otro, recortaba o anulaba los privilegios que apuntalaban el autogobierno municipal.

Al mismo tiempo, durante esta época se estaba produciendo la consumación del proceso de oligarquización del poder municipal. Ahora bien, si la antigua normativa foral y los viejos privilegios que habían sancionado y garantizado la autonomía municipal también habían servido para respaldar jurídicamente una división social del poder muy concreta, cualquier agresión contra ellos implicaba, de paso, un ataque contra una determinada organización de las relaciones de poder. Necesariamente, los intentos monárquicos de modificación de las formas jurídico-políticas entraban en conflicto con los derechos locales y los intereses de los grupos

Murcia, 1987, I, pp. 285-298, (pp. 287-289 y 298). Sobre las causas que inciden en la nueva concepción bajomedieval de la acción de gobierno, TORRES, D., «Teoría y práctica...», pp. 58 y ss.

¹⁷ TOMAS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho Español*, 4ª ed., Madrid, 1983, pp. 232 y ss. ESCUDERO, J.A., *Curso de Historia del Derecho*, Madrid, 1985, pp. 455 y ss. (y bibliografía citada por éste en pp. 472-3).

¹⁸ FONT RIUS, J.M^a., «La recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica durante la Edad Media», *Recueil de memoires et travaux publiés par la Société d'Histoire du Droit et des institutions des anciens pays de droit écrit*. Fasc. VI, Facultad de Derecho y de Ciencias Económicas de Montpellier, 1967, p. 86. (Según M^a Paz ALONSO, son el favor político de los monarcas, la insuficiencia y precariedad de los derechos populares vigentes, la superioridad y perfección técnica del nuevo derecho y su potencia ideológica y valor cultural).

sociales favorecidos. Si la dinámica centralizadora de la Realeza y su creciente intervencionismo atentaban contra los fundamentos forales de la autonomía lograda por los concejos, también ponían en peligro las bases de la hegemonía política alcanzada por los grupos dominantes ciudadanos. La reacción urbana frente a la política centralizadora de los reyes no era un rechazo de índole exclusivamente jurídica, sino que encerraba una dimensión mayor, más honda, de carácter social¹⁹. Como señalaba recientemente J.M^a Mínguez, existía una íntima relación entre Fueros, Autonomía urbana y Estructura social. Ciertamente, las reivindicaciones municipales contra las disposiciones intervencionistas y unificadoras de la Corona estuvieron lideradas en todo momento, mediante la principal vía de la representación en Cortes, por las élites políticas urbanas. Y no sólo porque, como gobernantes y representantes de la comunidades, defendieran los privilegios jurídicos locales, sino también, y fundamentalmente, porque, defendiendo los fueros, preservaban sus particulares estatutos privilegiados y protegían unos específicos y muy particulares intereses de dominación de una clase. Esa fue, sin duda, como resalta el mismo historiador, una de las motivaciones -no la única- del surgimiento de las Hermandades: hay una respuesta jurídica contra los «desafueros» regios y la tendencia a la unificación de los sistemas jurídico y político, pero igualmente, una respuesta más profunda, de dimensión social, frente al ataque que se derivaba de aquéllos contra los intereses de clase oligárquicos. La protección de los «usos», «costumbres» y «libertades» de las ciudades y villas es una forma de salvaguardar la condición privilegiada y la hegemonía de algunos individuos y grupos frente al resto de la población. De hecho, la pérdida de vitalidad de la Hermandad y su disolución vendrán a coincidir con la definitiva oligarquización de los gobiernos urbanos mediante la implantación del sistema del Regimiento. El análisis hay que situarle, pues, en la relación existente entre poder regio y élites políticas urbanas. Los fenómenos responden a una doble dinámica, contradictoria, repleta de equilibrios y contrapartidas, de robustecimiento del poder monárquico y afianzamiento del poder político de las clases dominantes urbanas.

Aunque los objetivos pretendidos por la Monarquía no se consumaron entonces, y tanto el Rey Sabio como sus inmediatos sucesores (Sancho IV y Fernando IV) se vieron obligados a dar marcha atrás ante la oposición generada y a confirmar los fueros tradicionales, sin embargo se había abierto el camino para la posterior, más decidida y floreciente introducción de importantes medidas reformadoras. Siguiendo, por lo tanto, una línea de continuidad, sin que se produjeran rupturas con la dinámica precedente, determinados fenómenos acaecidos a mediados del siglo XIV, durante el reinado de Alfonso XI, profundizaron en ese doble proceso descrito.

Por un lado, la instauración generalizada del sistema del Regimiento en las ciudades y villas castellanas vino a sancionar la madurez de la oligarquización de los gobiernos municipales. Las regidurías (en número variable) y los oficios de justicia

¹⁹ MINGUEZ, J.M^a, «Las Hermandades...», pp. 547-8, 559.

(alcaldes o jueces, también en cantidad variable) fueron los principales cargos de una asamblea reducida, el Ayuntamiento, sobre la que recaía la acción de gobierno y que actuaba, en consecuencia, como principal órgano decisorio del municipio. Tales cargos se encontraban, preferentemente, en manos de los grupos oligárquicos urbanos²⁰. Hay, por consiguiente, una idea de continuidad y reconocimiento institucional del proceso de elitización de los concejos y del simultáneo desplazamiento del poder de los sectores populares más modestos. Incluso allí donde el Concejo general no desapareció hasta época tardía, como en Murcia, aquél estaba integrado por un grupo oligárquico de hidalgos, caballeros y «abonados» diferenciados por su potencia económica del común ciudadano²¹.

Por otra parte, también se da esa línea de continuidad en el proyecto de uniformidad jurídico-institucional buscado por la Monarquía. Desde el punto de vista de la función normativa y judicial que ahora nos interesa²², ciertas modificaciones de índole intervencionista y unificadora continuaron fortaleciendo el poder del rey. Esto se observa explícitamente en la territorialización de las leyes y las primeras manifestaciones del Corregimiento.

Alfonso XI margina el pluralismo foral de tiempos pasados y las normas locales se eclipsan como fuente de Derecho en favor de una legislación general basada en la territorialidad de la ley y en formas jurídicas más uniformes. La normativa foral, anquilosada, pierde vigor gradualmente y la facultad legisladora de los Monarcas adquiere un protagonismo cada vez mayor. Alfonso XI estableció en las Cortes de Alcalá de 1348 el orden jerárquico de las distintas fuentes del Derecho castellano; la fijación de la prevalencia de la ley derivada de la potestad legislativa del Monarca y la relegación a un segundo orden de los Fueros municipales se reiterarán de forma contundente al final del período, en las Cortes de Toro de 1505, al reafirmar que las normas locales no podían contrariar en ningún caso los ordenamientos y pragmáticas reales. No obstante, eso no significa que la atribución normativa de los concejos desapareciera: se manifiesta mediante otros cauces e instrumentos más adecuados a la realidad económica y social de la época, principalmente a través de las Ordenanzas municipales, enormemente desarrolladas en la época bajomedieval y más vigorosamente durante el siglo XV. Sin embargo, se excluyen aspectos referentes a Derecho privado, penal y procesal, y las materias reguladas se limitan a disposiciones

²⁰ No hay que olvidar la intervención del poder superior (regio o señorial) en la designación de oficiales o la presencia de pecheros en los Ayuntamientos, así como su mayor o menor incidencia según tiempos y lugares. En todo caso, es algo que hay que tener presente en el análisis de la administración de justicia municipal por la importancia que adquiere en los concejos la presencia de la «justicia de fuera». Vid. MONSALVO ANTON, J.M^º, «La sociedad política...», pp. 369 ss., y «La participación política de los pecheros en los municipios castellanos de la Baja Edad Media. Aspectos organizativos», *Studia Historica*, VII, 1989, pp. 37-93.

²¹ TORRES FONTES, J., «El Concejo de Murcia en la Edad Media», en *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, pp. 198-236 (p. 218).

²² También sucede con otras capacidades (fiscal, ideológica, militar) del poder (MONSALVO, J.M^º, «Poder político...», pp. 122-126).

y normas de carácter administrativo (sanidad, orden público, mercado y abastecimiento, urbanismo, hacienda, etc.)²³. No se puede minusvalorar en absoluto la trascendencia de la capacidad normativa concejil y la decisiva influencia del ordenamiento jurídico municipal respecto al esquema gubernativo interno y sobre los más variados aspectos de la vida urbana. Es cierto que la continua actividad de las autoridades en la adopción de acuerdos y emisión de ordenanzas convertía a la institución concejil en la instancia de poder más próxima y directamente relacionada con las preocupaciones, intereses y problemas de la mayoría de la población. Hay una presencia permanente, cotidiana, del poder local sobre la vida, actividades, comportamientos y actitudes de las personas de la ciudad o villa y su tierra. Sin embargo, eso no impide considerar que la centralización legisladora bajomedieval desplegada por los monarcas no dejaba de actuar en detrimento del potencial político de los Concejos y sus oficiales.

La segunda cuestión se desarrolla en un proceso simultáneo al anterior y hace referencia a la consideración del Rey como juez supremo. Precisamente, es en el campo de la administración de justicia en sentido estricto donde de manera más profunda se lleva a cabo y mejor se observa el progreso de las atribuciones de los reyes, el intervencionismo y la centralización desplegados por los monarcas y la posición de subordinación jurisdiccional respecto a la Corona de los concejos (y de los señoríos). Los fenómenos que fueron consolidando -y testimonian a la vez- la suprema jurisdicción real han sido puestos de manifiesto desde hace tiempo por los historiadores²⁴.

En principio, la justicia municipal se aplica a todos aquellos pleitos no comprendidos en los asuntos reservados de forma expresa a la justicia del rey. La

²³ AZCARRAGA SERVERT, Joaquín de, «Vertebración jurídica de los concejos y ciudades en la Baja Edad Media», en *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*, II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, pp. 347-356 (353-5). ALONSO, M^a Paz, *El proceso penal...*, pp. 69-70. MONSALVO, J.M^a., «Poder político...», pp. 117-8 y 160-1. ASENJO, M^a., *Segovia. La ciudad y su Tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, pp. 430 y ss. Sobre el variado contenido que incorporan las Ordenanzas locales, vid. también LADERO QUESADA, M. Angel y GALAN PARRA, Isabel, «Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Alicante, Historia Medieval*, 1, 1982, pp. 221-243.

²⁴ Sobre algunas cuestiones referidas a continuación (casos de Corte, mayoría de justicia del rey, recursos y apelaciones, órganos de la Administración central, etc.) hay una abundante bibliografía. Vid., entre otros, GARCIA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho Español*, 2 vols., Madrid, 1971. GARCIA MARIN, J.M^a., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987. IGLESIA FERREIROS, A., «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte», *AHDE*, 41, 1971, pp. 945-971. PEREZ DE LA CANAL, M.A., «La justicia de la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», *HID*, 2, 1975, pp. 385-481. BERMEJO CABRERO, J.L., «Mayoría de justicia del Rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», *Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. II: Historia Medieval*, Santiago, 1975, pp. 207-215. VILLAPALOS, G., *Los recursos contra los actos de gobierno en la Baja Edad Media. Su evolución histórica en el reino castellano (1252-1504)*, Madrid, 1976. TORRES SANZ, D., *La Administración Central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982, y «Teoría y práctica...». DE DIOS, S., *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.

atribución de casos a la jurisdicción real, resueltos conforme al derecho real y por los órganos centrales, y la consiguiente diferenciación entre «pleitos foreros» y «casos de Corte» que ya se daba en tiempos anteriores, fue en aumento durante los siglos XIV y XV y actuó como expresión evidente de la supremacía de la potestad regia. El principio de justicia retenida en el rey operó desde la Baja Edad Media como uno de los fundamentos de la organización de la justicia²⁵. El monarca procedía libremente en materia judicial, hacía efectivo su poderío jurisdiccional según su voluntad, y eso le permitía utilizar como instrumento de intervención, y, de nuevo, como síntoma de la superioridad de sus prerrogativas judicativas, el recurso a la avocación de las causas para sí o para sus órganos de administración de justicia vinculados. Por lo demás, esa preeminencia jurisdiccional regia se hizo tanto o más patente desde el siglo XIV con el desarrollo de la fórmula de la «mayoría de justicia» creada en Alcalá. En las donaciones señoriales de mero y mixto imperio se incluyen cláusulas, para paliar sus efectos, que reservan para el rey y sus tribunales la mayoría de justicia; como señaló J.L. Bermejo, este concepto encerraba un claro contenido político al permitir, «en muy diversos supuestos, la intervención de los órganos de justicia real en los señoríos»²⁶. Desde esa misma centuria, la escala de apelaciones se ordena y jerarquiza, tratando de buscar fórmulas de compromiso al fijar la gradación de los recursos y evitar omisiones de las instancias intermedias, pero, en cualquier caso, este principio jerárquico colocaba a los tribunales regios en la cúspide de la pirámide. Más aún, la posibilidad de acudir directamente a la justicia del rey mediante peticiones o querellas contra los actos lesivos de las autoridades municipales o con el fin de resolver litigios particulares, soslayando con ello las instancias de la justicia local ordinaria, aparece y se desarrolla como expresión fáctica de la suprema potestad de juzgar de la monarquía²⁷. Todos estos cauces procesales fueron simultáneamente acompañados por un enorme progreso burocrático y centralizador en la administración de justicia de la Corona mediante la creación de órganos judiciales centrales como la Audiencia y el Consejo Real.

El fortalecimiento, la supremacía y el intervencionismo del poder regio en su función de ejercicio de la justicia se hizo aún más palpable en los concejos debido al control que la Monarquía ejerció sobre los órganos locales de la administración judicial a través de cauces personales como el Corregimiento.

El envío de representantes de la autoridad central no partió de cero con Alfonso XI. Podemos hallar precedentes de delegados regios destinados al ámbito local en el «dominus villae» de siglos lejanos o, desde fines del siglo XII y muy claramente en el siglo XIII y hasta mediados del XIV, en la creciente presencia de los «alcaldes del

²⁵ ALONSO, M^a Paz, «El proceso penal...», pp. 137-8.

²⁶ BERMEJO, J.L., «Mayoría de justicia...», p. 208. Vid. también, GRASSOTTI, Hilda, «Novedad y tradición en las donaciones 'con mero y mixto imperio' en León y Castilla», en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, I, pp. 723-736.

²⁷ BONACHIA HERNANDO, J.A., *El Señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, Salamanca, 1988, pp. 214-217.

rey», provistos sobre todo de vastos cometidos de índole judicial, que desplazan a los alcaldes foreros o coexisten con ellos²⁸.

Alfonso XI impulsó esa política intervencionista con la remisión, durante la década de 1340, de una serie de oficiales judiciales dotados con un perfil institucional muy parecido, como agentes especializados en el control y fiscalización de la actuación de la justicia municipal: veedores y enmendadores. En ese contexto, aparece la referencia al «corregidor de los pleitos de la justicia» en las Cortes de Alcalá de 1348.

A. Bermúdez Aznar ha planteado las dudas existentes sobre su evolución durante el siglo XIV: ¿se trata de una figura institucionalmente acabada en la época alfonsina o evoluciona y se configura poco a poco a lo largo de esa centuria?²⁹. Lo cierto es que su despegue y definitiva implantación se produce a partir del reinado de Enrique III, en el tránsito de los siglos XIV y XV, en un entorno de intensificación de la centralización y el poder monárquicos. A lo largo del siglo XV, el corregidor se generalizó al tiempo que desarrollaba y concretaba su perfil institucional, superando sus primitivas atribuciones fiscalizadoras para convertirse en la suprema autoridad del gobierno y la justicia locales. Su triunfo definitivo se produciría durante el reinado de los Reyes Católicos. Por otro lado, no se trató de un instrumento de intervención superior exclusivo del realengo, sino que también fue utilizado en las ciudades y villas de señorío³⁰.

Sus facultades, ejercidas sobre un ámbito espacial que correspondía a las ciudades o villas y a sus Tierras, eran muy amplias. Desde la perspectiva estrictamente judicial, su llegada comportaba la suspensión automática de funciones de los alcaldes locales, y absorbía y ampliaba las competencias de justicia de las autoridades concejiles, siendo ayudado en su labor por alcaldes (designados por él) y otros cargos auxiliares a su servicio. Desde otra perspectiva, aparece como cabeza de la administración municipal: preside las reuniones del Ayuntamiento y tiene amplias capacidades gubernativas y militares³¹.

Los problemas se plantean a la hora de sopesar el papel cumplido por los corregidores en relación con la autonomía local y la valoración de la incidencia real del desempeño de sus atribuciones en la realización del poder urbano.

²⁸ BERMUDEZ AZNAR, A., «Los Concejos y la Administración del Reino», en *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica*. II Congreso de Estudios Medievales, Madrid, 1990, pp. 569-592 (576-580). Sobre la figura del Corregidor, los trabajos clásicos de MITRE FERNANDEZ, E., *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Valladolid, 1969. GONZALEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970. BERMUDEZ AZNAR, A., *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, 1974.

²⁹ BERMUDEZ, A., «Los Concejos...», p. 587.

³⁰ Laico, eclesiástico y también urbano (BONACHIA, J.A., *El Señorío de Burgos...*, pp. 232-238).

³¹ El corregidor actúa como juez ordinario, juez delegado, pesquisidor, juez árbitro y de alzada. Para todos estos aspectos (ámbito espacial y contenido material de las competencias), vid., por ejemplo, BERMUDEZ, A., *El corregidor en Castilla...*, pp. 164-196. Por otro lado, todas estas cuestiones aparecen bien reflejadas, sin variantes importantes, en las referencias realizadas a esta figura en la bibliografía existente sobre concejos castellanos.

La presencia en las ciudades y villas de funcionarios de la autoridad regia se suma a las limitaciones legisladoras que antes contemplábamos, y ambos fenómenos pueden leerse en clave de «pérdida de independencia» del poder municipal. Parece claro que existe una injerencia del poder del monarca en los órganos locales de la administración de justicia. El corregidor no es sino la concreción personalizada, efectiva, de la justicia de fuera, del intervencionismo regio. En este sentido, podría hablarse de una pérdida de autonomía municipal; o, cuando menos, de una amputación o restricción de las «potencialidades políticas» de los concejos.

Pero, ¿qué sentido tiene esa autonomía?, ¿de qué autonomía estamos hablando?³² Es obvio que la existencia del corregidor interesó directamente a la administración de justicia municipal, pero también lo es que tal presencia afectaba al reparto de poderes, puesto que de aquélla se derivaba que las fuerzas locales quedaran desligadas de esa esfera de competencias. Es ahí donde encontramos las razones de fondo de la oposición y de las reclamaciones realizadas al envío del Corregidor por los procuradores ciudadanos en Cortes. La venida de este funcionario regio y la consiguiente oposición urbana tienen una lectura en clave sociopolítica. De forma similar a lo que ocurrió con los movimientos de fines del siglo XIII, la confrontación era liderada por la «representación oligárquica» en Cortes, y respondía a unas motivaciones e intereses muy concretos y también muy antiguos. Se combatía contra la imposición monárquica de la justicia de fuera de igual modo a como se había luchado contra ella en las últimas décadas del Doscientos, y, de hecho, los argumentos expuestos en las Cortes del siglo XV enlazaban sin solución de continuidad con los expresados en las celebradas durante los siglos inmediatamente anteriores. Las consideraciones económicas sobre el elevado coste que conllevaba su mantenimiento tenían, sin duda, un peso específico en los razonamientos argüidos por los concejos, pero pesaban tanto o más los factores políticos, de control del poder y de sus funciones. La presencia del corregidor implicaba una indudable pérdida de potencial político para unos oficiales que, o bien se veían despojados de sus atribuciones, o bien estaban abocados a usarlas bajo la supervisión del nuevo funcionario. A la postre, los grandes beneficiarios de la autonomía municipal habían sido los grupos oligárquicos y sus integrantes, es decir los ejercientes efectivos de las competencias judiciales

³² No me resisto a reproducir un párrafo que yo mismo escribía hace algo más de una década: «No cabe la menor duda que la consolidación del sistema de Corregimiento en Burgos introdujo nuevas cuñas de poder central en el gobierno de la ciudad. ¿Supuso esto la desaparición definitiva de la autonomía urbana? Si abordamos el fenómeno desde esta perspectiva es muy probable que los árboles no nos dejen ver el bosque. Lo que debe cuestionarse no es la desaparición o no de la autonomía municipal, que ya hemos calificado de muy relativa y discutible en páginas anteriores. En nuestra opinión, lo que se está planteando es la intervención de los poderes centrales en las esferas del gobierno urbano controlado por la oligarquía y, en consecuencia, lo que verdaderamente interesaría saber es si las interferencias monárquicas significaron o no alguna ruptura en el monopolio oligárquico del poder municipal. Por lo tanto, el análisis debe emprenderse no tanto desde el punto de vista de las relaciones Autonomía Urbana/Monarquía, sino desde las que se establecen entre Oligarquía Urbana/Monarquía» (VV.AA., *Burgos en la Edad Media*, Madrid, 1984, pp. 406-407).

atribuidas al Concejo. No se trataba, pues, en exclusiva, de una mera cuestión de usurpación o atentado contra las tradicionales capacidades de autogobierno de las localidades afectadas. La llegada del Corregidor generaba, por añadidura, frustraciones personales en aquellos individuos que, por su condición social, aspiraban a acceder a los siempre deseables oficios de alcaldes y, sobre todo, ocasionaban una incapacidad efectiva de las minorías oligárquicas para poder dominar los cargos y atribuciones de la justicia. La pérdida de control sobre tales funciones no era, pues, para ellos, algo trivial: afectaba a unos resortes de gobierno que contribuían a garantizar su hegemonía social y política urbana y, por lo tanto, repercutía sobre sus propios intereses. En último término -léase como se lea el problema estricto de la autonomía urbana- existía en este debate el trasfondo de la relación establecida entre la Monarquía y los grupos oligárquicos urbanos³³, con todas sus contradicciones, equilibrios y contraprestaciones mutuas.

El reforzamiento bajomedieval del poder regio y el creciente intervencionismo de la Monarquía en los Concejos tuvieron, en general, como contrapartida local, la

³³ En general, la historiografía actual tiende a cuestionar los niveles bajomedievales de autonomía municipal -cuyo momento más importante de inflexión se habría producido en el reinado de Alfonso XI- y, sobre todo, tiende a considerar la cuestión en función de las conexiones establecidas entre Poder Central y Oligarquías urbanas. Pueden citarse algunas opiniones. La etapa del reinado de Alfonso XI y más concretamente las Cortes de Alcalá de 1348 fueron señaladas por J. SALCEDO IZU como momento clave de la disyunción entre el creciente predominio del poder real y la decadencia y posterior gangrenamiento de la organización municipal («La autonomía municipal según las Cortes castellanas de la Baja Edad media», *AHDE*, 50, 1980, pp. 223-242). Recientemente A. BERMUDEZ AZNAR consideraba que la nueva forma de gobernar impuesta por la Monarquía desde el siglo XIII repercutió necesariamente en el plano de las relaciones entre el Rey y las localidades enclavadas en el realengo y afectó a su autonomía, y sostenía así mismo que «si bien las referencias no permiten negar la posible existencia de una etapa de autonomía local, tienden no obstante a circunscribirla a un estado embrionario de la vida urbana», concluyendo, por otro lado, que la causa última de la oposición al intervencionismo regio «hay que referirla a los propios intereses de los protagonistas de la vida urbana: sus oligarquías» («Los concejos...», pp. 573-576). Para J.M^o MINGUEZ la implantación y difusión del sistema del Regimiento implicó una pérdida y una renuncia de la autonomía de los concejos, pero entendido el fenómeno como un fracaso de las ciudades y no de los grupos oligárquicos: se trataría de la contraprestación necesaria para consolidar el apoyo monárquico a los privilegios políticos y al proceso de aristocratización de las minorías dirigentes urbanas («La transformación social de las ciudades y las Cortes de Castilla y León», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, vol. II, pp. 13-43, esp. p. 41). Igualmente J.M^o MONSALVO vincula el problema de la erradicación de la autonomía municipal con la instauración del Regimiento a los intereses y la resistencia de los dirigentes locales («La sociedad política...», pp. 360-361).

Los ejemplos podrían seguir. Vid. LADERO, M.A., «Corona y Ciudades en la Castilla del siglo XV», en *En la España Medieval*, Madrid, 1986, pp. 551-574. CASADO ALONSO, H., «Las relaciones poder real-ciudades en Castilla en la primera mitad del siglo XIV», en *Génesis medieval del Estado moderno: Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid, 1987, pp. 193-215, y «Oligarquía urbana, comercio internacional y poder real: Burgos a fines de la Edad Media», en *Realidad e imágenes del poder*, Valladolid, 1988, pp. 325-347 (pp. 342-346). MONSALVO, J.M^o, *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su Concejo de Villa y Tierra*, Salamanca, 1988, pp. 142-153. DIAGO HERNANDO, M., *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1993, pp. 75-82 y 88-89. GERBET, M.C., *La noblesse dans le Royaume de Castille. Etude sur ses structures sociales en Estrémadure (1454-1516)*, París, 1979, pp. 135 y ss., y otras. VV.AA., *Burgos en la Edad...*, pp. 389-393 y 406-407, etc.

consolidación y perpetuación de los grupos privilegiados en el monopolio de la vida política ciudadana, frente al peligro de las interferencias nobiliarias o las apetencias del Común por acceder al gobierno municipal, incluso a costa de perder algunas parcelas de poder³⁴. En una carta remitida a comienzos de 1475 al Concejo de Burgos³⁵, la reina Isabel ponía fin a las aspiraciones de la Comunidad -muy intensas en los decenios anteriores y, sobre todo, en la década precedente- para participar en las magistraturas urbanas, y reinstalaba a regidores y alcaldes como única autoridad legítima con competencia exclusiva respecto a la gobernación, regimiento y administración de justicia municipales. La victoria sobre el Común y la ratificación del empatriciamiento del poder urbano, en aras de una política de «buen regimiento», «ejecución de la justicia» y defensa del «pro e byen común» propuesta por la Reina en su carta, se acompañó posteriormente -entre otras disposiciones de carácter económico y fiscal- de medidas de refuerzo de la actuación judicial local: acrecentando la autoridad de los alcaldes respecto al Merino concejil, intensificando su capacidad jurisdiccional al confirmar una Ordenanza que les permitía entender en las causas de apelación hasta 2.000 mrs., e impidiendo la intromisión de los Alcaldes y Merinos del Adelantamiento de Castilla en los límites jurisdiccionales de las autoridades burgalesas³⁶. La restauración del «sosiego y la paz» pública se alcanzaba mediante la exclusión del Ayuntamiento de la participación de la Comunidad y la inmediata adopción de una serie de medidas de diversa índole, entre otras las que afectaban a la administración de justicia, actuaciones todas ellas que, bajo el argumento del «bien común», contribuían a consolidar y potenciar el poder patricio³⁷. En compensación, la ingerencia regia en apoyo de los sectores oligárquicos se completó con la introducción, en abril de 1475, de un corregidor. Pero, como señala J. A. Pardos, en este contexto de consolidación política de las élites urbanas, el envío de este agente serviría para garantizar las decisiones tomadas en refuerzo del poder oligárquico y no significó cambios significativos en el esquema general de predominio patricio. Por otra parte, el alcance real del poder político del Corregidor en los Ayuntamientos urbanos es un problema, como se ha sugerido, complejo, y que ha

³⁴ CASADO ALONSO, H., «Las relaciones poder real...», p. 215. BERMUDEZ, A., «Los Concejos...», pp. 575-576. LADERO, M.A., «Corona y ciudades...», pp. 555 y ss. MONSALVO ANTON, J.M^º., «La participación política...».

³⁵ Los hechos y consideraciones expuestas a continuación pueden verse en PARDOS MARTINEZ, J.A., «'Constitución patricia' y 'Comunidad' en Burgos a finales del siglo XV (Reflexiones en torno a un documento de 1475)», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, T. 1, pp. 545-580 (el texto, publicado en pp. 574-575).

³⁶ AMB, SH, nrs. 2990, 2991 y 3331.

³⁷ PARDOS, J.A., «'Constitución patricia'...», pp. 564-565. En este mismo artículo, el autor considera en la recapitulación final que, en el marco de la relación entre poderes patricio y regio, el año 1476 «y sus inmediatos contemplaron los primeros pasos hacia una nueva articulación del esquema de poder político en Castilla, para cuya descripción sirve mejor una imagen de *crecimiento de poder* por parte de todos los sectores políticamente solventes -ciudades, aristocracia, Corona- operado a base de garantizar establemente a cada uno de esos sectores las esferas de poder que les eran propias... y a base de multiplicar un *sistema de frenos y contrapesos* en el entramado de jurisdicciones sobre cuya colaboración no excluyente remodeló la Corona su propio 'estado'» (p. 575).

generado opiniones más o menos contrapuestas. ¿Hasta qué punto esta interferencia monárquica significaba una ruptura profunda en el ejercicio oligárquico del poder municipal? ¿Se imponía su papel político al desplegado por las fuerzas locales? En este sentido, sería conveniente³⁸ centrar la atención en el análisis de los procesos políticos: no se trata sólo de conocer sus competencias y atribuciones -por otro lado, similares en todas las partes-, sino de comprobar también el nivel concreto de realización y la capacidad de actuación en la toma de decisiones que asumen estos funcionarios en los órganos de gobierno locales, en competencia, si la hay, con los oficiales municipales.

2. Al margen del intervencionismo regio en las atribuciones judiciales de los municipios, personificado de modo cada vez más intenso, como se ha visto, mediante la figura del corregidor³⁹, aún quedarían bastantes cuestiones por dilucidar en lo que se refiere estrictamente al ejercicio de la justicia local bajomedieval: ¿cómo se estructura la administración judicial de los concejos?; ¿cuáles son sus órganos?; ¿quiénes la ejercen y de qué sectores sociales proceden?; ¿cómo se desarrollan los procesos?; ¿cuál es la orientación social de la realización de la justicia? En todo caso, y de comienzo, todos estos asuntos no sólo plantean problemas que atañen a la simple «organización institucional» o a la identificación de los protagonistas de la acción judicial; por el contrario, también cabe subrayar la importancia sustancial de aquellos otros interrogantes que trascienden estos niveles y remiten a la desigualdad social y el enfrentamientos de intereses, por un lado, y, por otro, al significado del ejercicio del poder -en este caso de una de sus capacidades- como mecanismo de dominación por parte de una clase⁴⁰. Al comienzo de mi exposición me referí a las dificultades que ofrece dar una respuesta a estas cuestiones. La pobreza de las fuentes no es la menos importante; además, no son abundantes las monografías urbanas o concejiles que se adentran en profundidad en el estudio específico de la justicia local, y aún son menos las que intentan incidir en el análisis de los asuntos juzgados y de los mecanismos procesales⁴¹. Por último, faltan interpretaciones desde la perspectiva del contenido de

³⁸ Asumiendo una vieja propuesta lanzada por MONSALVO, J.M^a., «Poder político...», p. 159. Vid. también BONACHIA HERNANDO, J.A., «La ciudad de Burgos en la época del Consulado», en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1994, I, pp. 69-145 (pp. 121-122).

³⁹ Por supuesto que ese intervencionismo también afectó, y de forma más intensa si cabe, a los núcleos de titularidad señorial. La creciente injerencia del señor en el gobierno municipal y la inclusión de corregidores y alcaldes mayores en la institución concejil mermaban las facultades de autogobierno y debilitaban sensiblemente las competencias de los alcaldes locales concernientes a la administración de justicia. Con todo, aunque los Concejos experimenten una injerencia creciente de las instancias políticas externas, regia o señorial, no se puede olvidar que continúan jugando un papel central en la esfera de la vida local (MARTIN CEA, J.C., *El mundo rural...*, pp. 176 y 181 y ss.).

⁴⁰ BONACHIA, Juan A., «La Ciudad de Burgos...», pp. 117-8 y n. 156.

⁴¹ Vid. BERNAL MARTIN, S., *La Administración de justicia en la Segovia Medieval*, Segovia, 1979. GUERRERO NAVARRETE, Y., *Organización y gobierno en Burgos durante el reinado de Enrique IV de Castilla. 1453-1476*, Madrid, 1986, pp. 265-315. GUERRERO NAVARRETE, Y. y SANCHEZ BENITO, J.M^a., *Cuenca en la Baja Edad Media: un sistema de poder urbano*, Cuenca, 1994, pp. 244-250.

clase del ejercicio de la justicia y su utilización como instrumento de acción y dominación social y política. De todos modos, el estado actual de nuestros conocimientos permite describir a primera vista algunos principios o *características de tipo general*. Algunos de ellos serían los siguientes:

A. Durante los dos últimos siglos de la Edad Media, el entramado «constitucional» de los Concejos así como su componente social oligárquico y la orientación de las relaciones mantenidas con la Corona o los poderes señoriales ofrecen, en el Reino de Castilla, una imagen general de relativa homogeneidad. Sin embargo, por debajo de esa regularidad del conjunto subyacen factores diferenciados y evoluciones peculiares y concretas que provocan formas y realidades no idénticas de unos lugares a otros⁴². En lo que atañe a la administración de justicia local, se observa una evidente *falta de uniformidad*, tanto en lo que se refiere a los *medios personales de actuación* como a los *niveles de las funciones desarrolladas*.

Las entidades concejiles se han formado y evolucionado de forma diversa, sus capacidades de autogobierno se han desarrollado con una gradación distinta, y la incidencia sobre ellas del poder superior, regio o señorial, tampoco es equivalente. Todos esos factores implican una realidad no uniforme que afecta al número de oficiales judiciales locales⁴³, a sus capacidades judiciares y, en general, a la configuración variable del cuadro de funcionarios de la administración de justicia municipal⁴⁴.

⁴² La necesidad de descubrir «los rasgos específicos del desarrollo y funcionamiento del poder local en cada caso», al analizar «fenómenos aparentemente similares en todas partes», era destacada por M.A. LADERO QUESADA en sus «Consideraciones metodológicas sobre el estudio de los núcleos urbanos en la Castilla bajomedieval: notas para un modelo teórico de análisis», *Espacio, Tiempo y Forma*, 1991, 4, pp. 353-366 (p. 362).

⁴³ Por ejemplo, 4 alcaldes en Paredes de Nava, Cuenca o Palencia; 2 en Alba de Tormes y Alcalá de Henares; 1 en Cuéllar; 6 en Burgos, etc. Dos y cuatro parecen ser las cifras más comunes (MARTIN CEA, J.C., *El mundo rural...*, pp. 178 y ss.; GUERRERO, Y. y SANCHEZ BENITO, J.M.^a, *Cuenca en la Baja...*, p. 237; ESTEBAN RECIO, A., *Palencia a fines de la Edad Media. Una ciudad de señorío episcopal*, Valladolid, 1989, pp. 39 y ss.; MONSALVO ANTON, J.M.^a, *El sistema político...*, pp. 156-163; CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalá de Henares en la Edad Media. Territorio, sociedad y administración. 1118-1515*, Madrid, 1989, p. 294; OLMOS HERGUEDAS, E., *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a partir de las Ordenanzas de 1546. Apuntes para la Historia local de Lastras de Cuéllar*, Valladolid, 1994, pp. 36 y ss. BONACHIA HERNANDO, J.A., *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, pp. 79 y ss.

Por lo que hace al título, el más normal es el de «alcaldes». Algunas veces son llamados «jueces», como ocurre en Oviedo, León o Astorga. En el último caso, el título de alcaldes se reserva para agentes subalternos, encargados de la ejecución de las disposiciones concejiles (CUARTAS RIVERO, M., *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, Oviedo, 1983, pp. 242-245; SANTAMARTA LUENGOS, J.M.^a, *Señorío y relaciones de poder en León en la Baja Edad Media (Concejo y Cabildo Catedral en el siglo XV)*, Universidad de León, 1993, pp. 36-40; MARTIN FUERTES, J.A., *El Concejo de Astorga. Siglos XIV-XVI*, León, 1987, pp. 221-223).

⁴⁴ Por citar un ejemplo, se pueden apreciar las desigualdades existentes desde el punto de vista organizativo entre dos concejos prototípicos, de espacios diferentes y con procesos constituyentes también distintos: Sevilla y Burgos. Mientras en el primero se establecen dos grados explícitos en la administración de justicia (con cuatro Alcaldes Mayores, nombrados por el Rey, con funciones judiciales en grado de

B. En este sentido, cabe subrayar que la provisión y el desempeño de los oficios de justicia *no eran un coto cerrado* de las fuerzas locales. La plantilla de funcionarios varió, entre otros motivos, en función de la mayor o menor incidencia de la intermediación exterior. La intensidad del dominio y del intervencionismo externo pudo ser variable entre el realengo y el señorío o entre diversos señoríos pero, en cualquier caso, es lógico considerar que la presencia de un poder superior podía condicionar la estructura institucional del concejo, tanto en los núcleos dependientes de la Corona como en los señoriales, laicos y eclesiásticos. De ese modo, junto a la justicia provista por los propios municipios, existía una «justicia de fuera», representada por la actuación de alcaides, alcaldes mayores o gobernadores, agentes vinculados a las jurisdicciones superiores e impuestos por ellas, y principalmente, desde su generalización, por la presencia del corregidor y sus oficiales (alcaldes y alguaciles del Corregimiento)⁴⁵. Todo parece indicar que ese intervencionismo fue cada vez más vivo a medida que avanzaba el siglo XV y nos adentramos en la época de los Reyes Católicos, y, por contra, se vislumbra una tendencia opuesta de la justicia local a la pérdida de vigor frente a la fuerza de los oficiales de fuera. Tal debilitamiento se exterioriza de forma inmediata (y general) en la suspensión de atribuciones de los jueces municipales que traía aparejada la llegada de oficiales foráneos, pero también, en bastantes ocasiones, en la reducción o, incluso, desaparición de representantes de la justicia local en las instituciones concejiles⁴⁶. El fenómeno es paulatinamente

apelación, y seis alcaldes ordinarios o de primera instancia, de nombramiento concejil), en el segundo no se constata esa presencia de Alcaldes Mayores. (Vid. para Sevilla, LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*, Madrid, 1973, pp. 77-79, e *Historia de Sevilla. II: La ciudad medieval (1248-1492)*, Valladolid, 1980, 2ª ed., pp. 140-141).

La variedad de situaciones afecta a los propios concejos andaluces. Como señalaba recientemente M. GONZALEZ JIMENEZ, la diversidad y complejidad de matices y variantes es muy grande, incluso dentro de un mismo modelo de organización municipal y de una evolución que es similar para todos los concejos del reino. («Gobierno urbano», en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI). Actas del VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza*, Málaga, 1991, pp. 13-30, en concreto, p. 17). La ausencia de uniformidad en la forma de estructuración de los concejos es, así mismo, una de las características destacadas por M. DIAGO en el análisis de entidades muy próximas de una misma zona, como comprueba, por ejemplo, con los casos de Soria y Almazán. Sin embargo, las tendencias marcadas en los procesos evolutivos centrales son similares (*Estructuras de poder...*, pp. 57 y otras).

⁴⁵ Además de los títulos citados en las notas anteriores, vid. también SUAREZ ALVAREZ, Mª.J., *La Villa de Talavera y su Tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, 1982, pp. 194-199; HERNANDEZ VICENTE, S., *El Concejo de Benavente en el siglo XV*, Zamora, 1986; RUIZ GOMEZ, Francisco, *Las aldeas castellanas en la Edad Media. Oña en los siglos XIV y XV*, Madrid, 1990, p. 316; ARMAS CASTRO, J., *Pontevedra en los siglos XII a XV. Configuración y desarrollo de una villa marinera en la Galicia medieval*, Pontevedra, 1992, pp. 273 y ss.; CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalá de Henares...*, pp. 288 y ss.; MORENO NUÑEZ, J.I., *Avila y su Tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, Junta de Castilla y León, Avila, 1992, pp. 161 y ss., etc.

⁴⁶ La intromisión del señor en Paredes de Nava fue cada vez mayor, a partir, principalmente, de finales del s. XIV. A las primeras actuaciones de corregidores se sumó, desde los años Treinta del siglo XV, la presencia continuada del Alcalde o Justicia Mayor. La culminación del proceso de intervención señorial se produjo a comienzos del XVI, con la aparición del Gobernador. Este desarrollo no sólo supuso una transformación de la institución concejil debido a la inserción en la estructura de gobierno de los agentes del poder superior, sino que, además, dicha presencia se vió acompañada por una coincidente disminución

constatable en el caso de los corregidores, pero también se comprueba en otras intervenciones superiores. En Burgos, por ejemplo, la intromisión de la superioridad del poder regio se extendió hasta las villas de señorío. En Miranda de Ebro, a fines del XV, apareció un nuevo oficio, el Alcalde Mayor, dotado de competencias en materia de justicia y cuyo nombramiento llevaba aparejado la suspensión de funciones de los alcaldes locales. Ahora bien, este funcionario no era designado por el señor (el Concejo urbano) sino por el corregidor burgalés. La creación desde instancias regias de esta nueva figura y la entrega de su provisión al corregidor de la ciudad se incardinaban perfectamente en el proceso de intervención en la vida política de los municipios castellanos que llevaban a cabo los monarcas; al mismo tiempo, provocaba la quiebra de una parte de las atribuciones jurisdiccionales que el Concejo

del número de alcaldes locales (de cuatro se redujeron a dos), y por la pérdida de sus competencias, al quedar convertidos en simples cargos subsidiarios del Alcalde Mayor (MARTIN CEA, J.C., *El mundo rural...*, pp. 181 y ss. y 191). La mediatización señorial provocó, desde 1465, importantes transformaciones en la organización institucional del Concejo de Astorga. Los dos jueces del Concejo fueron sustituidos por un Corregidor, designado por el Marqués, que heredó las competencias de sus predecesores. Con él, apareció un alcalde, que representaba también la «justicia de fuera» y escapaba de la acción del Concejo, aunque el puesto pudiera ser ocupado por un vecino de la ciudad (MARTIN FUERTES, J.A., *El Concejo de Astorga...*, pp. 229 y ss.). Según A. ESTEBAN, la progresiva institucionalización del corregidor enviado por los reyes a Palencia convirtió a los alcaldes locales en figuras de ficción (*Palencia a fines...*, pp. 52-3). En Alba de Tormes, las dos formas de justicia («de fuera» y «de fuera») se dieron y combinaron en las primeras décadas del siglo XV, según fórmulas bastante complejas e irregulares. Sin embargo, a partir de los años Treinta, se produjo una clarificación en la ordenación de la planta de funcionarios judiciales que primó e impuso el sistema de «justicia de fuera» (corregidor, alcaldes y alguacil de designación no concejil) (MONSALVO ANTON, J.Mª., «El reclutamiento del personal político concejil. La designación de corregidores, alcaldes y alguaciles en un concejo del siglo XV», *Studia Historica*, 5, 1987, pp. 173-195. Aquí, pp. 174 y ss.). En otras partes, no hubo siquiera períodos de adaptación, como pudo ocurrir en algunos de los núcleos anteriores. La donación de Benavente a D. Juan Alfonso Pimentel, en 1398, supuso la inmediata desaparición de los dos alcaldes locales que, según fuero, el Concejo elegía el día de San Pedro de cada año. Precisamente sería ésta una de las muchas quejas incluidas por la villa en el memorial de agravios elevado a Enrique III en 1400, apenas un par de años después de la concesión señorial. A pesar de las protestas, la justicia local desapareció por completo en favor de la justicia impuesta por el conde (HERNANDEZ, S., *El Concejo de Benavente...*, pp. 154, 169 y 231).

Igualmente, la presencia de corregidor en Jerez o Ecija llevó aparejada la pérdida de facultades de los alcaldes mayores (LADERO, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, pp. 84-85). Otro tanto ocurría en León, donde todo parece indicar que no había jueces locales mientras existía corregidor (SANTAMARTA, J.Mª., *Señorío y relaciones...*, p. 39, n. 62); o en Trujillo, donde el alcalde del corregidor, como describe Mª.A. SANCHEZ RUBIO, recogió, desde 1462, «las funciones asignadas a los cuatro alcaldes elegidos de acuerdo al sistema de linajes y entre los vecinos» del núcleo (*El Concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Badajoz, 1993, p. 155). La pérdida de importancia de la justicia local frente al progresivo incremento de la presencia de oficiales foráneos, tanto en lo que se refiere a la intervención de las fuerzas municipales en la designación como en el desempeño de sus capacidades, fue, aunque existieran diferencias graduales, un rasgo característico que marcó la evolución de los concejos del espacio soriano en los dos últimos siglos medievales (DIAGO, M., *Estructuras de poder...*, pp. 72-75, 279). Vid. también, LADERO QUESADA, M.F., *La ciudad de Zamora en la época de los Reyes Católicos. Economía y gobierno*, Zamora, 1991, pp. 167 y ss. Sobre la incidencia del Corregimiento en la administración de justicia local de las ciudades de Andalucía, vid. el completo análisis de RUFO YSERN, P., «Extensión del régimen de corregidores en Andalucía en los primeros años del reinado de los Reyes Católicos», en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991, pp. 55-75.

burgalés tenía como señor de la villa, al apropiarse los agentes reales de competencias que hasta entonces pertenecieron a la ciudad⁴⁷.

No obstante, la presencia de esta justicia foránea no supone necesariamente y siempre la desaparición completa de los tribunales municipales, aunque decaiga su significación. De ese modo, también podemos encontrar a los alcaldes locales, actuando como jueces ordinarios de los pleitos civiles y criminales acaecidos en la ciudad o villa y su jurisdicción, en cantidad diversa de unos lugares a otros, y designados desde instancias concejiles según diversas modalidades y formas de elección⁴⁸. El organigrama institucional se completa con un número indeterminado de asesores (procuradores, abogados, escribanos, letrados...), oficios auxiliares encargados de la ejecución de las sentencias (merinos, alguaciles...), y otros cargos menores subalternos (carceleros, verdugos, distintos tipos de oficios de policía, etc.).

Esta organización de la administración de justicia presenta a primera vista dos características. En primer lugar, sus componentes internos *no son exactamente transferibles* de unos lugares a otros, ni en cantidad ni en calidad, y ni siquiera en su denominación⁴⁹. En segundo lugar, podría afirmarse que las instituciones judiciales locales *no son estáticas*. La propia injerencia señorial, la recepción por los concejos de nuevas competencias y la paulatina especialización de funciones de la administración de justicia introdujeron modificaciones y una mayor complejidad en las plantillas de funcionarios. Como se ha visto antes, el intervencionismo del señor condujo a la reducción del número de alcaldes foreros en Paredes de Nava, o a la desaparición de la justicia local en lugares como Alba de Tormes o Astorga. Además, no es raro encontrar nombramientos de alcaldes extraordinarios para casos excepcionales (jueces «árbitros»⁵⁰), sobre todo cuando se trata de conflictos institucionales; la participación de las localidades en la Santa Hermandad introdujo en ellas la figura de los «alcaldes de la hermandad»; la resolución de pequeños litigios o los pleitos que afectaban a determinadas materias hicieron surgir nuevas figuras: los «alcaldes de vasallos» en Burgos, los «jueces del alfoz» en Oviedo, los «alcaldes de la tierra» o el «alcalde del mar» en Sevilla, los «alcaldes de los pennos» en Paredes, «alcalde de los judíos» en Murcia, etc.⁵¹.

⁴⁷ BONACHIA, J.A., *El Señorío de Burgos...*, pp. 138-141 y 203-204.

⁴⁸ Una buena síntesis de todos estos aspectos, en MONSALVO, J.M^º, «La sociedad política...», pp. 371-373.

⁴⁹ Esto es algo que puede contemplarse muy claramente en las monografías sobre concejos con cargos como los letrados, el merino o con los oficios, estrechamente vinculados a la administración de justicia, dedicados a la custodia y vigilancia de los bienes y términos municipales (mesqueros, viñaderos, jurados, montañeros... y una larga nómina). Pero el fenómeno es extensible a todos los componentes del cuadro organizativo judicial.

⁵⁰ Vid., por ejemplo, GUERRERO, Y. y SANCHEZ BENITO, J.M^º, *Cuenca en la Baja...*, p. 240. Sobre la institución del arbitraje, MERCHAN, A., *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981, y, del mismo, «La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el derecho de León y Castilla», en *La Ciudad hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, T. I, pp. 65-91. Vid. también, ALFONSO, M^º.I., «Resolución...», sobre tratamientos de este tema.

⁵¹ BONACHIA, J.A., *El Señorío de Burgos...*, pp. 217 y ss. CUARTAS RIVERO, M., *Oviedo...*, p. 241. LADERO, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, p. 79. MARTIN CEA, J.C., *El mundo rural...*, pp. 189 y 214.

C. *Las capacidades* ejercidas por los oficiales de justicia concejiles *tampoco son iguales*, dependiendo del grado de desarrollo municipal alcanzado o de los niveles de dependencia establecidos. Hay, por un lado, una *subordinación* de los oficios locales hacia los funcionarios regios y señoriales. Por otra parte, se imponen *limitaciones* que derivan tanto de la calidad como de la cuantía de los pleitos, y que no afectan a todos por igual. Por citar unos ejemplos muy obvios, no son equiparables las funciones judiciales desempeñadas por los alcaldes de Burgos y por los de Palencia, Paredes de Nava o Alba de Tormes (villas de señorío), o las de aquéllos con las realizadas por los jueces de las villas del señorío burgalés⁵². Todo esto incide sobre la falta de uniformidad definida al principio e intervienen en ello la compartimentación y jerarquización jurisdiccionales propias del feudalismo. Hay una superposición Monarquía/Concejos/aldeas, en la que participan igualmente los señores como nivel intermedio entre la Corona y las unidades de poder locales⁵³. Existe una mayoría de justicia regia que el monarca siempre se reserva en las transferencias de atribuciones

ABELLAN PEREZ, J., «El Concejo murciano de junio de 1429 a junio de 1430. Su estructura», *Miscelánea Medieval Murciana*, 5, 1980, pp. 121-157 (p. 131). La relación entre la creciente complejidad de la administración municipal, la especialización del trabajo y la multiplicación de cargos también es subrayada por MENJOT, D., «L'élite du pouvoir à Murcie au Bas Moyen-Age», en *La Ciudad Hispánica...*, II, pp. 883-907 (pp. 890-891 en concreto).

⁵² En Talavera, las aldeas dotadas de Concejo gozaban de atribuciones de justicia hasta 100 mrs. y hasta 200 mrs. en lugares distantes más de ocho leguas de la villa. En Segovia, hasta 1344, todo pleito había de verse en la ciudad cualquiera que fuese su importancia. Sólo en dicho año Alfonso XI facultó a los lugares de la Tierra para nombrar dos alcaldes en cada uno de ellos que atendieran los litigios civiles no superiores a 60 mrs. Los alcaldes de las villas del señorío de Burgos vieron supeditada su acción a la cuantía de los pleitos, aunque existen diferencias importantes entre ellas. En las aldeas de la tierra de Baeza sólo se resolvían los pleitos inferiores a 60 mrs. en asuntos civiles, debiendo ser librados los de cuantía superior en la ciudad. Sólo se exceptuó, a finales del siglo XV, el concejo de Linares, al que se le concedió capacidad para juzgar en causas hasta 150 mrs. La propia Baeza únicamente podía sustanciar los litigios inferiores a 300 mrs. En cuestiones criminales, las aldeas no tenían ninguna facultad jurisdiccional. En Alcalá, por citar otro ejemplo, los alcaldes de la villa resolvían los pleitos aldeanos; en el siglo XVI, los alcaldes de las aldeas sólo tenían, en su término, jurisdicción civil en cuantías inferiores a 100 mrs. y carecían de ella en delitos criminales. (SUAREZ, M.^aJ., *La villa de Talavera...*, p. 102, n. 69; MARTINEZ MORO, J., *La Tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Valladolid, 1985, p. 120; BONACHIA, J.A., *El señorío de Burgos...*, pp. 196 y ss.; RODRIGUEZ MOLINA, J., «Constitución y funcionamiento del Concejo de Vilches, aldea de Baeza (siglo XV)», en *Homenaje al Profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, II, pp. 1419-1426 (pp. 1421, 1423 y 1425); CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalá de Henares...*, pp. 138-9).

⁵³ Véase lo que ocurre en Palencia, por ejemplo, con los derechos del señor-obispo en materia judicial. Como señalaba Juan I a fines del XIV, puesto que al prelado le correspondía «poner alcaldes e justicia en la çibdad, mucho más pertenesçe a vos fazer justicia e poner castigo por vos mismo quando vieredes ques menester...» (ESTEBAN, A., *Palencia a fines...*, pp. 51 y 133-134). Igualmente, el señor de Alba de Tormes, si estaba en la villa, podía ejercer de juez personalmente (MONSALVO, J.M.^a, *El sistema político...*, p. 333). Los señores de Pontevedra ocupaban el vértice del sistema judicial en sus dominios, y recibían en alza los recursos contra las sentencias de la justicia local (ARMAS CASTRO, J., *Pontevedra...*, p. 299). Las atribuciones jurisdiccionales de la mitra toledana sobre la administración de justicia de Talavera se orientan en el mismo sentido (SUAREZ, M.J., *La villa de Talavera...*, pp. 182-3). El Concejo de Burgos, como señor, ejerce la mayoría de justicia sobre las villas subordinadas (BONACHIA, J.A., *El Señorío de Burgos...*, p. 182 y ss.)

judiciales incluidas en las concesiones de señorío. De modo similar, se da asimismo una *superioridad jurisdiccional* del Concejo urbano sobre los rurales. Estos también cuentan con su organización concejil y sus oficiales judiciales, pero ocupan el nivel inferior de la jerarquización feudal, de la escala de poderes. Hay unas atribuciones de justicia prevalentes del rey -y, derivadamente, de los señores- sobre los Concejos y, al mismo tiempo, un dominio de éstos sobre los lugares dependientes. Así, aquellos concejos dotados de mayores competencias delegadas del poder superior ejercen su soberanía sobre unos ámbitos físicos y sociales determinados y realizan en ellos su poder, independientemente de que dichos concejos sean de realengo o de señorío. Una de las órbitas donde el dominio se plasma de forma más patente e intensa fue en sus atribuciones jurisdiccionales y más concretamente en el componente de la administración de justicia. Se da una subordinación jurídica y una relación desigual de los núcleos rurales respecto al concejo de la ciudad o villa. El fenómeno se contempla con nitidez en el orden jerárquico establecido para el conocimiento de las causas en grado de apelación pues, como se ha dicho, este recurso «implica el ponerse bajo la protección del juez superior»⁵⁴. De todas formas, tampoco el ejercicio de la supremacía jurisdiccional establecida entre el centro principal y las aldeas dependientes es uniforme, estableciéndose diferencias y gradaciones en la articulación de la justicia entre ambos niveles en función de factores muy diversos⁵⁵.

D. Por lo que se refiere a los *ocupantes de los cargos*, la justicia de fuera y los oficios designados y subordinados a ella (alcaldes, alguaciles, lugartenientes) pueden ser desempeñados o no por individuos naturales y vecinos de la localidad, según se llegue a pactos de diverso tipo entre el Concejo y el corregidor o el poder superior. A pesar del protagonismo alcanzado por las instancias externas superiores en la selección del personal judicial, pueden darse casos en que las fuerzas locales juegan un papel activo y determinante en el proceso de designación⁵⁶. A pesar de todo, hay

⁵⁴ VILLAPALOS, G., *Los recursos...*, pp. 280 y otras.

⁵⁵ El dominio ejercido por el Concejo sobre sus aldeas, en materia judicial, no admite discusión en ninguna parte. Se trata de un fenómeno generalizado. Otra cosa son los rasgos peculiares que presenta en cada caso. Vid. BONACHIA, J.A., *El Señorío de Burgos...*, pp. 182 y ss., y «El Concejo como señorío (Castilla, siglos XIII-XV)», en *Concejos y Ciudades en la Edad Media Hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, Madrid, 1990, pp. 431-463 (pp. 433 y 450-453). GUERRERO, Y., *Organización y gobierno...*, pp. 44 y ss., p. 405. GUERRERO, Y. y SANCHEZ BENITO, J.M^º, *Cuenca en la Baja...*, pp. 50-53. ESTEPA, C., «El realengo...», pp. 495-496. RODRIGUEZ GIL, M., «Notas para una teoría...», pp. 335-338. CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalá de Henares...*, pp. 138 y otras; MARTIN FUERTES, J.A., *El Concejo de Astorga...*, pp. 82, 105; ASENJO, M^º, *Segovia...*, p. 496, y, en general, las obras reseñadas en este trabajo.

⁵⁶ Según A. RUCQUOI, eran pocos los alcaldes de Valladolid nombrados por el corregidor que no pertenecieran a la oligarquía urbana; el nombramiento por el corregidor de alcaldes que no estuvieran integrados en los linajes vallisoletanos era considerado como un abuso intolerable (*Valladolid en la Edad Media*, Valladolid, 1987, II, pp. 47-48.). M^º ASENJO señala cómo, a fines del siglo XV, los dos alcaldes de Segovia eran nombrados por el corregidor a propuesta del regimiento de la ciudad, a pesar de las reticencias de áquel en algún momento (*Segovia...*, p. 452). En Alba de Tormes, la condición de vecindad para desempeñar el cargo de alcalde estuvo en función de la prevalencia conseguida por los sistemas de designación (externo o local). En un principio, mientras ambos coexistieron, los oficios de la justicia de

que convenir, como vengo reiterando a lo largo de la exposición, que la presencia en los concejos de la justicia de fuera afecta en todas partes -aunque se puedan establecer diferencias graduales-, a aspectos tan sobresalientes como su misma estructura organizativa, el proceso de selección del personal judicial, el control de su ejercicio por miembros de las fuerzas políticas ciudadanas y, por supuesto, a las capacidades desarrolladas por los oficiales de justicia locales.

Los hombres que integran la justicia local son, por el contrario, vecinos del lugar, y salvo casos residuales de participación del Común en el nombramiento, herederos de viejas normativas forales, lo más normal es que los cargos estén intervenidos tanto en su provisión como en su ejercicio por las fuerzas sociales dominantes locales⁵⁷. De cualquier modo, incluso en aquellos casos en que se detecta

fuera se ocuparon generalmente por personas no originarias de la villa ni adscritas a sus linajes. Sin embargo, cuando se impuso esta modalidad sobre la de la justicia de fuero, dejó de asociarse la condición de no vecino del lugar a la de ser alcalde designado por el señor o el corregidor, convirtiéndose este rasgo en algo aleatorio. Por otra parte, también aquí se observa, en momentos puntuales, una participación de los agentes locales (mediante presiones, resistencias, peticiones...) en la selección de los ocupantes de los oficios foráneos (MONSALVO, J.Mª, «El reclutamiento...», *passim*). Cuando en Astorga desaparecieron los jueces locales, el Concejo tampoco intervino en la designación del alcalde del Corregidor, impuesto por el Marqués, pero eso no excluyó que los ocupantes del cargo pudieran ser regidores de la ciudad (MARTIN FUERTES, J.A., *El Concejo de Astorga...*, p. 236). Sin embargo, en Paredes, los oficiales nombrados por el señor eran, sin excepción, personas ajenas a la villa. Tanto los corregidores como, más tarde, los Alcaldes Mayores nunca eran naturales ni vecinos del pueblo. Por el contrario, para ocupar un cargo local era prácticamente indispensable estar avencidado en la localidad (MARTIN CEA, J.C., *El mundo rural...*, pp. 184 y 185). Desde 1295, se requería que los cuatro Alcaldes Mayores de Sevilla, elegidos por el Rey, fueran vecinos de la ciudad (LADERO, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, p. 77).

⁵⁷ Este fenómeno puede constatarse en todas las partes. En Palencia, señala A. ESTEBAN, había «una estrecha correlación entre el oficio de alcalde y la pertenencia a la caballería». En Ciudad Rodrigo, los Alcaldes de Villa y Fuero eran elegidos anualmente entre los dos linajes. En Astorga fueron los regidores quienes poseían, en sentido estricto, la facultad de elección de los dos jueces, reconocida por el rey en 1421, tras suspender en sus cargos a los dos jueces que habían accedido por elección del común. Para ser alcalde en Guadalajara había que ser «caballero quantioso». J. ARMAS CASTRO indica, para el caso de Pontevedra, que, «instalados en los cargos vitalicios de juez, jurados y regidores, los miembros de la oligarquía concejil repartían entre sí los oficios de alcaldes...». En Segovia se produjo en 1433 un acuerdo interno entre los grupos sociales dominantes sobre el reparto de las cuatro alcaldías que correspondía elegir a la ciudad, cuando no hubiera en ella justicia del rey. En Alba, los agentes decisivos en el proceso de designación de los alcaldes de fuero eran los caballeros-escuderos locales, organizados en bandos-linajes. La participación pechera en la elección de estos alcaldes sólo se constata en una ocasión: es, por lo tanto, excepcional y, además, irrelevante, puesto que el alcalde designado por ellos no era pechero; En Alcalá, los cargos del gobierno local de mayor relieve y capacidad, entre ellos las alcaldías, se hallaban en manos de los caballeros y escuderos, etc.

En Trujillo, los cargos concejiles, alcaldías y alguacilazgos entre ellos, se reparten entre los tres linajes ciudadanos. En Avila, la designación de prácticamente todos los oficios se realizaba en función del reparto acordado entre los dos linajes en los que se integraba la nobleza urbana. Por regla general, los oficiales de justicia locales de los concejos de la zona soriana pertenecían al grupo privilegiado caballeresco. En Murcia, nos dice D. MENJOT, una élite muy restringida de familias monopolizó gran parte de los oficios, muy especialmente los cargos de alcaldes, alguaciles, alcaldes de la Huerta o de la mesta. La estrecha ligazón entre gobiernos municipales y élites locales es igualmente manifiesta en prácticamente todos los concejos andaluces (ESTEBAN, A., *Palencia a fines...*, p. 43; BERNAL ESTEVEZ, A., *El Concejo de Ciudad Rodrigo y su Tierra durante el siglo XV*, Salamanca, 1989, p. 285; MARTIN FUERTES, A., *El*

la mediación de sectores no oligárquicos en los oficios de la justicia, la presión de las élites para mantenerlos en su entorno es permanente⁵⁸. Como ya he apuntado, para las oligarquías locales no era banal el control de cargos y funciones que contribuyeran a garantizar y consolidar su hegemonía. Uno de los rasgos que caracterizaron el ejercicio oligárquico del poder fue precisamente el monopolio y control de los oficios que integraban los Regimientos, los cargos de la justicia entre ellos.

E. *La falta de uniformidad* constatada hasta ahora *afecta también a otros fenómenos* como la duración en el cargo, las prácticas y tendencias hacia la patrimonialización de los oficios de justicia, o los conocimientos técnicos de los jueces. En Burgos, por ejemplo, el cargo de alcalde era vitalicio. La hereditariadad del oficio y la perpetuación en él de determinadas familias se conseguía mediante algunas prácticas usuales de provisión como las renunciaciones de padres a hijos⁵⁹. Por el contrario, son muy abundantes los municipios castellanos en los que debía producirse una renovación anual del titular del cargo⁶⁰. Si bien este procedimiento dificultaba la

Concejo de Astorga..., pp. 206-207; LOPEZ VILLALBA, J.M., «El Cuaderno de Condiciones del Común de Guadalajara de 1405», *Espacio, Tiempo y Forma*, 3, 1990, pp. 121-156 (p. 135); ARMAS CASTRO, J., *Pontevedra...*, pp. 249-253; ASENJO, M^a., *Segovia...*, p. 416; MARTINEZ MORO, J., «Participación en el gobierno de la Comunidad de Segovia de los diferentes grupos sociales. La administración de justicia (1345-1500)», *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, I, pp. 701-716 (pp. 711-2) y *La Tierra en la Comunidad...*, pp. 151 y ss.; MONSALVO, J.M^a., «El reclutamiento...», pp. 174 y 183-184; CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalde de Henares...*, pp. 192, 205, 209, etc.; SANCHEZ, M^a de los Angeles, *El Concejo de Trujillo...*, pp. 105 y ss.; MORENO, J.I., *Avila y su Tierra...*, pp. 156-158; DIAGO, M., *Estructuras de poder...*, pp. 72-74, 112 ó 279; MENJOT, D., «L'élite du pouvoir...», p. 898; LADERO, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, pp. 76-88; Otro tanto ocurre en Zamora, como indica LADERO, M.F., *La ciudad de Zamora...*, pp. 121 y ss.).

⁵⁸ En Cuenca, el Ordenamiento otorgado por Fernando de Antequera en 1411 conservaba la normativa foral que establecía la elección anual, por sorteo, entre las vecindades, de los 4 alcaldes. Sin embargo, como señalan Y. GUERRERO y J. M^a SANCHEZ BENITO, su elección recayó invariablemente sobre las mismas escogidas familias durante toda la Baja Edad Media, estando ocupados los cargos por los diferentes niveles jerárquicos de su oligarquía dirigente y quedando desplazada de ellos la masa mayoritaria de vecinos (*Cuenca en la Baja...*, pp. 132 y 161-8). Un proceso similar ocurre en Paredes de Nava, donde cada una de las cuatro alcaldías representaba teóricamente a cada una de las cuatro collaciones de la villa, como herencia de los viejos privilegios forales concedidos por Alfonso VII en 1129. Del mismo modo, también aquí se destaca cómo los cargos se distribuyen entre unas pocas familias y la mayor parte de los alcaldes surgen de la oligarquía local (MARTIN CEA, J.C., *El mundo rural...*, pp. 188-9 y 220 y ss.). También en Palencia se constata una tendencia fortísima que aleja gradualmente a los pecheros del control de alcaldías y regidurías, cargos que acabaron siendo ampliamente controlados por los grupos dominantes de la ciudad (ESTEBAN, A., *Palencia a fines...*, pp. 36-37). En Astorga, la Asamblea Concejil y la participación del Común en la provisión dejaron paso muy pronto al control exclusivo del proceso elector por parte de los regidores (MARTIN FUERTES, J.A., *El Concejo de Astorga...*, pp. 206-207).

⁵⁹ GUERRERO NAVARRETE, Y., «Fórmulas de transmisión del poder en el sistema oligárquico burgalés del siglo XV», en *La Ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos*, Madrid, 1985, pp. 173-183 (pp. 176-177).

⁶⁰ Refiriéndonos siempre a los funcionarios locales. Por lo que concierne a los oficios de fuera, la permanencia en el cargo dependerá de la voluntad señorial; en este sentido, la casuística varía: algunos son enviados con carácter eventual, para resolver situaciones concretas; otros son nombrados por un período anual o, como ocurre en Talavera con los alcaldes mayores, por tiempo indeterminado, quedando a merced

patrimonialización y hereditariadad de los oficios, no quebraba, sin embargo, la hegemonía patricia en los concejos. En Paredes de Nava -y lo mismo podría argumentarse de otras partes- la inmensa mayoría de los oficiales se repetían de un año a otro, aunque ocuparan puestos distintos de la organización institucional. De ese modo, la oligarquía paredeña desarrollaba un mecanismo que le permitía turnarse en los oficios mayores de la administración municipal, desplazar de ellos al «Común», y monopolizar, de hecho, la justicia y el gobierno de la villa⁶¹.

En cualquier caso, no parece que el nivel de conocimientos técnico-jurídicos de los individuos que ocupaban los cargos judiciales fuera una condición para ocupar el oficio indispensable y generalizada en todas partes. La preparación jurídica era más amplia entre los oficiales de justicia que entre los regidores, y se daba en mayor medida en los agentes de la justicia de fuera y corregidores que en los representantes de la justicia local. Puede darse un equilibrio entre el contenido «político» del cargo y la cualificación jurídica de sus ocupantes. En algunas partes se exigió un conocimiento mínimo de la ley para ocupar las alcaldías. El rey dispuso que los alcaldes de Murcia fueran escogidos por los caballeros y hombres buenos entre los mejores vecinos y más conocedores del Derecho⁶². En Ciudad Rodrigo fue corriente, desde mediados del siglo XV, que uno de los alcaldes fuera regidor y el otro bachiller, tal vez como forma de contrabalancear la presencia política y técnica en la administración de justicia. De todas formas, la asiduidad de bachilleres y licenciados en las alcaldías de este Concejo fue significativa⁶³. Pero no se trataba, de cualquier modo, de un requisito estrictamente necesario para todos los lugares ni para todos los oficios de justicia. Los corregidores de Paredes poseían a menudo «cierta» cualificación jurídica. Esa formación ya era «notable» entre los Alcaldes Mayores. En contrapar-

del señorío arzobispal la prolongación de la permanencia en el cargo (SUAREZ, M^aJ., *La villa de Talavera...*, p. 195); hubo también quienes desempeñaron los oficios durante más tiempo, de forma casi vitalicia en algunos casos.

⁶¹ MARTIN CEA, J.C., *El mundo rural...*, pp. 221-222. En Palencia, la elección de alcaldes también es anual. Sin embargo, a lo largo de un proceso que se extiende durante la segunda mitad del siglo XV, se arbitran las medidas y acuerdos oportunos que propician que el mismo sistema electoral y el gobierno municipal se encuentren mayoritariamente en manos de los más privilegiados (ESTEBAN, A., *Palencia a fines...*, pp. 31-37). En Alcalá, la forma de elección de los alcaldes se estructuraba por colaciones y la duración en el cargo era anual. Además se adoptaron medidas para evitar permanencias en el oficio que fueran superiores a ese período de tiempo. Sin embargo, la práctica mostraba otra realidad: hubo ocupaciones más largas, acaparaciones de varios cargos a la vez y, sobre todo, rotaciones de unas mismas personas en oficios distintos a lo largo de los años. Todo ello respondía a la «voluntad de la élite de perpetuarse en el poder para asegurar políticamente sus privilegios de clase» (CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalá de Henares...*, pp. 318-9). Idénticos sistemas de rotación de unos mismos nombres en cargos distintos de unos años a otros se constata en algunos concejos sorianos (DIAGO, M., *Estructuras de poder...*, p. 113). También en Sevilla los alcaldes ordinarios debían ser nombrados anualmente. No obstante, no era extraño «que una misma persona fuese alcalde varios años seguidos al conseguir que le traspasase el cargo el elegido en cada uno de ellos» (LADERO, M.A., *Historia de Sevilla...*, p. 141). Procedimientos similares se detectan en otras muchas partes.

⁶² TORRES FONTES, J., «El Concejo de Murcia...», p. 219.

⁶³ BERNAL, A., *El Concejo de Ciudad Rodrigo...*, pp. 286-290.

tida, no era necesaria entre los alcaldes locales⁶⁴. La vinculación entre conocimientos jurídicos y ocupación de un oficio judicial no era una formalidad obligada, y menos aún cuando existía una noción del cargo entendido como merced, como medio de retribución utilizado por reyes y señores para premiar servicios y adhesiones. Así, la confianza del Monarca era la condición personal que sobresalía sobre cualquier otra en el nombramiento de corregidores, por encima de la cualificación técnica. No obstante, esta cualidad se fue extendiendo con el paso del tiempo, sobre todo bajo el reinado de los Reyes Católicos⁶⁵. En Pontevedra, el Concejo estaba presidido por un juez vitalicio, hombre de confianza del obispo y nombrado por él, al que se elegía no por su sabiduría jurídica sino como pago por sus servicios. En Alba de Tormes, ambos caracteres se asocian: los corregidores solían tener formación jurídica y jugaban un papel de «vasallos» o «criados» de los señores; entre los alcaldes de fuera abundaban los bachilleres y criados de señores y corregidores⁶⁶. De todas formas, la presencia de jueces «iletrados» en leyes no suponía un impedimento para el ejercicio normal de la justicia local: como he mencionado antes, los concejos completaban su plantilla de funcionarios judiciales con la contratación de abogados y letrados profesionales que ejercían labores de asesoramiento de jueces y alcaldes⁶⁷.

F. Los alcaldes y otros cargos de justicia tienen competencias más precisas y delimitadas que otros oficios del Concejo. Por lo que atañe a sus atribuciones, han sido definidos, en la mayoría de las ocasiones, con acierto, como los oficiales específicamente encargados de administrar justicia en el ámbito local. No obstante, y aún manifestándose ésta como su misión principal, *la inexistencia en el tiempo y la sociedad feudal de una nítida división en las atribuciones de los órganos del poder*

⁶⁴ MARTIN CEA, J.C., *El mundo rural...*, pp. 184-185 y 190.

⁶⁵ La titulación de los personajes que ocuparon el corregimiento de Sevilla permite suponer, en opinión de M.A. LADERO, que eran letrados, miembros tal vez del Consejo Real (*Andalucía en el siglo XV...*, p. 89). En Trujillo, desde 1484, se constata una mayoría de letrados (licenciados, doctores, bachilleres) entre los corregidores y sus alcaldes. Esta presencia de funcionarios dotados de una formación jurídica que les hace especialmente aptos para la administración de justicia es extensible a muchos lugares. Vid. SANCHEZ, M^a de los Angeles, *El Concejo de Trujillo...*, pp. 147-148; BERMUDEZ, A., *El Corregidor en Castilla...*, pp. 132-137; GARCIA MARIN, J.M^a, *El oficio público...*, pp. 218-224; BERNAL, A., *El Concejo de Ciudad Rodrigo...*, pp. 258-261; MORENO, J.I., *Ávila y su Tierra...*, pp. 164-165; SANTAMARTA, J.M^a, *Señoría y relaciones...*, pp. 55-59. Y en todo caso, la ausencia de formación jurídica de los corregidores, en cuyo nombramiento primaba el requisito de ser «persona fiable» de la Corona antes que técnico del derecho, podía ser suplida por la preparación en leyes de la que hacían gala sus auxiliares, como corrobora P. RUFO YSERN para el caso de los concejos andaluces («Extensión del régimen...»), pp. 62 y 69).

⁶⁶ ARMAS CASTRO, J., *Pontevedra...*, p. 276. MONSALVO, J.M^a, «El reclutamiento...», pp. 178 y 184.

⁶⁷ Durante el siglo XV y primeras décadas del XVI, destaca en Soria la figura del «asesor» del Concejo, oficio reservado a letrados, en el que primaba su carácter técnico, especializado en la resolución de problemas jurídicos (DIAGO, M., *Estructuras de poder...*, pp. 64-65). Otros ejemplos en ESTEBAN, A., *Palencia a fines...*, p. 55; MARTIN FUERTES, J.A., *El Concejo de Astorga...*, pp. 160 y 212-213; CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalá de Henares...*, p. 307, etc. Por otra parte, no habría que olvidar la idea de que, en general, cuanto más subordinado y técnico es un cargo, más extraños son los miembros de las élites entre sus titulares (MENJOT, D., «L'élite du pouvoir...», p. 897).

se acusa en una indiferenciación práctica entre las funciones singulares de justicia y los actos de gobierno y da pie, por lo tanto, para cuestionar un contenido competencial extremadamente definido o puntual⁶⁸.

Por un lado, los alcaldes añadían a su mera actividad judicial, una autoridad ejecutiva superior, por más que la realización material de la segunda pudiera ser llevada a término por oficiales subalternos puestos a su disposición o supeditados a ellos. Aunque los textos medievales tienden a separar la adscripción competencial de los funcionarios de justicia, las atribuciones de las alcaldías tenían que ver con el contenido bivalente del concepto de justicia de la época, es decir administrarla («facer justicia juzgando») y ejecutarla («facer justicia de fecho»)⁶⁹. Dicha facultad ejecutiva era expresa en el caso de los corregidores⁷⁰. Por su parte, los alcaldes locales se encargaban de los mecanismos y procesos judiciales en sentido estricto, pero sus responsabilidades podían ampliarse a otros aspectos que interesaban a la ejecución de penas, prendimiento de infractores, recaudación de multas, mantenimiento de la paz y del orden público, etc. En todo caso, mantenían una posición jerárquica superior respecto a otros oficiales vinculados al cumplimiento de la justicia (merinos, policía, etc.), con la correspondiente subordinación de éstos dentro de la estructura de la administración judicial. Además, los alcaldes poseían funciones de gobierno y participaban en muchas partes, aunque fuera de modo formal, en el proceso de toma de decisiones. Realmente, las alcaldías integraron, junto a las regidurías, los dos oficios principales de los Ayuntamientos. Por lo tanto, no extraña contemplar su actuación en ámbitos de gobierno que exceden la esfera puramente judicial, aunque este fuera su cometido principal⁷¹.

⁶⁸ «...siempre es necesario recordar que la 'justicia' medieval incluía realmente un abanico mucho más amplio de actividades que la justicia moderna, debido a que ocupaba estructuralmente una posición mucho más central dentro del sistema político global. La justicia era el nombre ordinario del poder» (ANDERSON, P., *Transiciones...*, pp. 153-154). Durante la Edad Media, la idea abstracta de Justicia se incluye en la propia definición de Gobierno. Recuérdese lo señalado al comienzo de estas páginas sobre la consideración medieval de la realización de la Justicia como principio directriz de toda acción de gobierno y como obligación intrínseca de la tarea del gobernante, así como las diversas funciones materiales, pero no estrictamente diferenciadas desde el punto de vista orgánico, que daban contenido a ese concepto (TORRES, D., «Teoría y práctica...»).

⁶⁹ Vid. el clásico trabajo de PEREZ-PRENDES, J.M., «'Facer justicia'. Notas sobre actuación gubernativa medieval», *Moneda y Crédito*, 129, 1974, pp. 17-90.

⁷⁰ BERMUDEZ, A., *El corregidor en Castilla...*, p. 176. Para el caso de los corregidores de señorío, vid., por ejemplo, MONSALVO, J.M.^a, *El sistema político...*, p. 156.

⁷¹ Los alcaldes presiden los Ayuntamientos y, en su condición de miembros del Regimiento, proponen los asuntos a tratar, participan en la elaboración de ordenanzas y en la adopción de acuerdos en prácticamente todas las partes, vigilan su cumplimiento, realizan funciones administrativas y actúan como representantes de la ciudad o villa ante las más diversas instancias y en muy variadas materias (Vid. buenos ejemplos en ARMAS CASTRO, J., *Pontevedra...*, pp. 281 y ss.; GUERRERO, Y., *Organización y gobierno...*, pp. 96 y ss.; MARTIN FUERTES, J.A., *El Concejo de Astorga...*, pp. 204-205; LADERO, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, pp. 77-78; DIAGO, M., *Estructuras de poder...*, p. 71). En el caso palentino, A. ESTEBAN RECIO indica explícitamente: «Los alcaldes, al igual que sucedía en otras ciudades castellanas, tenían una doble función: una común, de tipo administrativo, por su condición de miembros del concejo, y otra propia, como representantes de la administración de justicia en materia civil

En contrapartida, también cabría afirmar que la justicia local no era una atribución exclusiva de los oficiales judiciales. En la práctica, la justicia no escapó por completo de la acción de los regidores y, aunque no fuera su genuina responsabilidad, participaron, influyeron e interfirieron en los cometidos propios de los oficiales de justicia. Así, en Alba de Tormes, los regidores jugaron un papel sobresaliente en la administración de justicia, a pesar de carecer de competencias para dar sentencias⁷². En Burgos, los «alcaldes de los vasallos», cuya atribución principal consistía en librar los pleitos de los vecinos y moradores de los lugares y villas del señorío, tanto en primera instancia como en grado de apelación, eran tres, un alcalde y dos regidores, elegidos anualmente, y dotados de capacidad para intervenir también en tareas de gobierno y administración no estrictamente judiciales⁷³. En Zamora, los sobrefieles eran dos regidores designados por el resto de compañeros para entender en los asuntos derivados de la actividad mercantil desarrollada en el marco urbano. Una de sus más sobresalientes competencias consistía en actuar como tribunal y sentenciar los pleitos y demandas generadas por el comercio entre los fieles y vecinos de la ciudad⁷⁴. En otras partes les vemos intervenir como jueces de algunas causas o como árbitros en querellas y debates antes de que el pleito llegue a la justicia ordinaria⁷⁵. En general, puede observarse en todas partes una clara *indeterminación* a la hora de ejercer en la práctica las funciones judiciales. De hecho, los regidores intervienen en la imposición de penas, toma de prendas, apertura de pesquisas, exigencia de responsabilidades penales, mandamientos de persecución del delito y de los delincuentes... e, incluso, en algunos casos, participan como jueces en ciertas causas.

G. El *ámbito de jurisdicción* de la justicia municipal se extiende sobre todo el territorio de la ciudad, villa o lugar y sus términos dependientes. Es obvio, en este sentido, que también se da una característica de variabilidad en relación con el mayor o menor desarrollo del espacio de proyección del concejo.

En este ámbito tienen lugar dos fenómenos que hay que tener presentes: en primer lugar, la *jerarquización*, a la que ya nos hemos referido (apartado C), entre la

y criminal» (*Palencia a fines...*, p. 49). No obstante, hay casos en que su presencia ha sido definida como meramente formal y sin ejercer ningún papel en las deliberaciones y en el proceso de toma de decisiones, como sucede en Alba (MONSALVO, J.M^a., *El sistema político...*, pp. 159 y 332 y ss.).

⁷² MONSALVO, J.M^a., *El sistema político...*, pp. 332-7.

⁷³ BONACHIA, J.A., *El señorío de Burgos...*, pp. 217-225.

⁷⁴ LADERO, M.F., *La ciudad de Zamora...*, pp. 61-62 y 154.

⁷⁵ GUERRERO, Y., *Organización y gobierno...*, p. 267; MORENO NUÑEZ, J.I., «El Regimiento de Toro en el siglo XV», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, Madrid, 1985, pp. 773-783 (p. 780). ARMAS CASTRO, J., *Pontevedra...*, p. 275. En Lorca, la alcaldía de las primeras alzadas estaba reservada a un regidor (VEAS ARTESEROS, F.A. y MOLINA MOLINA, A.L., «Los regidores del Concejo de Lorca. Sus Ordenanzas y evolución (1399-1509)», *Espacio, Tiempo y Forma*, I, 1988, pp. 495-524 (p. 499 y n. 11). En Segovia, una de las atribuciones de los regidores era actuar como tribunal de apelación de las sentencias dadas por los alcaldes (ASENJO, M^a., *Segovia...*, p. 446). Otros casos, en LOPEZ VILLALBA, J.M., «El Cuaderno de Condiciones...», p. 133; SANCHEZ, M^a de los A., *El Concejo de Trujillo...*, p. 125; o LADERO, M.F., *La ciudad de Zamora...*, pp. 155, 168. En los últimos casos reseñados, se trata de tribunales de apelaciones integrados por regidores que surgen en muchas ciudades castellanas a partir de las Cortes de Toledo de 1480.

justicia del centro principal y la de las aldeas y lugares subordinados. En segundo lugar, y como consecuencia de la compartimentación feudal del poder, la *presencia de organizaciones políticas diferenciadas* que coexisten con la jurisdicción local y entran en competencia con ella y sus funcionarios: el poder central, los señoríos, el clero (con un estatuto jurídico privilegiado y diferenciado del mundo civil), o las mismas aljamas (inmersas a lo largo del siglo XV en un proceso de pérdida constante de sus facultades de autogobierno)⁷⁶. La concurrencia sobre un mismo espacio de distintas soberanías y la pugna por conservar o extender las respectivas atribuciones jurisdiccionales provocan la existencia de *interferencias y conflictos* de otras instancias de justicia respecto a la acción del concejo. Tales interferencias proceden de diversas fuentes de poder -intervención de funcionarios de la administración judicial superior (Merinos y Adelantados Mayores), presencia de otros poderes señoriales, laicos y eclesiásticos, en el territorio de dominación concejil-, y generan una permanente conflictividad jurisdiccional entre ellas⁷⁷.

⁷⁶ A pesar de la resistencia de las aljamas hebreas, a lo largo del siglo XV se da una clara tendencia a la imposición de la justicia regia (la concejil despierta muchos recelos), y a un retroceso de la autonomía judicial de la comunidad judía, debido tanto a la política unificadora de los Reyes como a la desconfianza de los judíos hacia unos jueces muy vinculados a las familias hebreas más poderosas. El papel de los magistrados judíos, a fines del XV, es muy limitado, pero su presencia no ha desaparecido. En 1481, la aljama de Ciudad Rodrigo solicitó autorización de los Reyes para nombrar los jueces (dayanes) de sus pleitos civiles (no podían intervenir en causas criminales). Su actuación también se observa en otras partes, pero muy debilitada (CANTERA MONTENEGRO, E., «La justicia en las aljamas castellanas a fines del siglo XV: la frontera oriental del Reino de Castilla», *Sefarad*, LII, 1992, 2, pp. 337-353. BERNAL, A., *El Concejo de Ciudad Rodrigo...*, p. 201). Sobre las potestades judiciales de las aljamas y su evolución desde el siglo XIII, vid. BAER, Y., *Historia de los judíos en la España Cristiana*, Madrid, 1981, I, pp. 170-189, 243-247; II, pp. 503-523 y 564-565. Respecto a los mudéjares, también mantienen cierta organización interna en la administración de justicia, como observa M^o ASENJO en el caso de la aljama segoviana, aunque, a finales de siglo, se contempla una tendencia a delegar el poder judicial en las justicias ordinarias de la ciudad (*Segovia...*, p. 338).

⁷⁷ Un estupendo ejemplo de esa conflictividad, con un marcado protagonismo de Cabildo y Concejo, nos viene dado por J. M^o SANTAMARTA para el caso leonés (*Señorío y relaciones...*, sobre todo pp. 131 y ss.), o por R. IZQUIERDO BENITO para Toledo («Conflictos entre los poderes temporal y eclesiástico en las ciudades medievales: el caso de Toledo en 1390», en *La Ciudad Hispánica durante los siglos XIII al XVI*, II, pp. 1081-1103). Tampoco faltan disputas con las autoridades eclesiásticas segovianas por razón de las competencias (ASENJO, M^o, *Segovia...*, p. 499). Vid. también BERMUDEZ, A., «Los concejos...», pp. 590-591; PEREZ BUSTAMANTE, R., *El Gobierno y la Administración de los Reinos de la Corona de Castilla (1230-1474)*, 2 vols., Madrid, 1976, en particular, vol. I, pp. 167-170 y 187-189; BONACHÍA, J.A., *El Señorío de Burgos...*, pp. 242-262; MARTÍN CEA, J.C., *El mundo rural...*, pp. 174-5 y 190; SUAREZ, M^o J., *La villa de Talavera...*, p. 184; LADERO, M.F., *La ciudad de Zamora...*, p. 167; LADERO QUESADA, M.A. y SANCHEZ HERRERO, J., «Iglesia y ciudades», en *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, pp. 227-264; ROJAS GABRIEL, M., «Arcos y los Adelantados Mayores de la Frontera: un problema jurisdiccional (1433-1442)», *ibid.*, pp. 551-559. Y, en general, el breve análisis de los casos de conflictividad desarrollados en Burgos entre el Concejo y diversas entidades por el ejercicio de la justicia (GUERRERO, Y., *Organización y gobierno...*, pp. 268-273).

En ese juego originado por la diversidad de esferas jurisdiccionales habría que considerar también, desde la Baja Edad Media, las relaciones e interferencias que podían surgir con los ámbitos de actuación de jurisdicciones especiales por razón de la materia, como, por ejemplo, las de carácter mercantil (Vid. DE VALDEAVELLANO, Luis G., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final*

H. Es un rasgo homologable a todos los concejos la tendencia a equipar a la justicia local con una *ubicación física estable*⁷⁸ o la *fijación de ciertas fechas*⁷⁹ semanales para librar los pleitos y emitir sentencias. Por otra parte, también es general la presencia de ciertas insignias, objetos e instrumentos de justicia que actuaban como *signos públicos de jurisdicción*, como *símbolos* que representaban la potestad para practicar justicia y la capacidad para llevarla a debida ejecución. Además de la vara que portaban los alcaldes como distintivo personal de su autoridad judicial -que debían entregar a los corregidores o a otros representantes del poder superior cuando éstos tomaban posesión de sus cargos-, había otros monumentos jurídicos que encarnaban la facultad de los concejos para ejercer la justicia civil y criminal. La horca, picota, cepo, cadenas, cárcel pública... adquieren un significado como medios

de la *Edad Media*, 3ª ed., Madrid, 1973, pp. 555 y ss.; y, concretamente, sobre la jurisdicción consular en la Corona de Castilla, la reciente síntesis de CORONAS GONZALEZ, Santos M., «La jurisdicción mercantil de los Consulados del Mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)», en *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos*, Burgos, 1995, pp. 249-279). Por tratarse de manufacturas de propiedad real, dotadas con su propia organización, tampoco deberían olvidarse las colisiones producidas con las autoridades judiciales de las cecas, allí donde éstas existían. La Casa de la Moneda de Burgos tenía dos Alcaldes Mayores que desempeñaban funciones de justicia para los asuntos de la factoría y sus integrantes. Uno de ellos se encargaba de todo lo que afectara a los oficiales y el otro de lo concerniente a obreros y monederos. Esta autonomía jurisdiccional provocó numerosos conflictos con los alcaldes del Concejo burgalés (VV.AA., *Burgos en la Edad Media...*, pp. 291-296).

⁷⁸ Que normalmente coincide con un lugar de privilegio, por su emplazamiento y/o significado, del espacio urbano. En Paredes de Nava había una ubicación permanente para desarrollar los pleitos y dictar las sentencias; en Palencia, los litigios se libraban en un lugar destinado a tal efecto ante las puertas de la Catedral y, en el caso de que hiciera mal tiempo, en el interior de la iglesia; en Alcalá, los oficiales actuaban reunidos en el «corral de los alcaldes». Desde 1380, por ordenamiento de Juan I, los Alcaldes Mayores sevillanos juzgaban ante la puerta del Alcázar real hasta la hora del Cabildo y, en adelante, sus lugartenientes en el «Corral de los Alcaldes». Los alcaldes ordinarios impartían justicia en las gradas de San Miguel. En Talavera, cada alcalde mayor tenía su propio auditorio. El de la «villa» se emplazaba cerca de la colegiata, y el de los arrabales junto a la iglesia de San Salvador. En Trujillo, los pleitos y demandas se libran en la Plaza del Arrabal, la de mayor peso en la vida política, social y económica de la ciudad. En Segovia, «la administración de justicia y todo lo relacionado con ella se localizará en la plaza de San Miguel», en el centro principal de la vida urbana. En Benavente, los pleitos se fallaban en la auditoría situada en la Plaza del Mercado. Es sintomático que los cuatro poyos donde se asentaban los alcaldes conquenses para las audiencias estuvieran situados en la Plaza de la Picota (MARTIN CEA, J.C., *El mundo rural...*, p. 189; ESTEBAN, A., *Palencia a fines...*, p. 50; CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalá de Henares...*, pp. 294-5; LADERO, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, p. 78; *Historia de Sevilla...*, p. 141; SUAREZ, Mª.J., *La villa de Talavera...*, p. 195; SANCHEZ, Mª de los A., *El Concejo de Trujillo...*, pp. 81 y ss.; ASENJO, Mª., *Segovia...*, p. 87; HERNANDEZ, S., *El Concejo de Benavente...*, p. 169; GUERRERO Y., y SANCHEZ BENITO, J.Mª., *Cuenca en la Baja...*, p. 238).

⁷⁹ Los alcaldes de Alcalá administraban justicia los martes, viernes y sábados de cada semana. Los alcaldes mayores sevillanos, los lunes, miércoles y viernes; y todos los días, excepto festivos, los ordinarios. Los jueces benaventanos también libraban todas las mañanas. En Zamora, las audiencias en que se sentenciaban los casos en grado de apelación y los que eran competencia de los sobrefeiles, se celebraban generalmente los sábados en el «abditorio de la plaza de Sant Juan» (CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalá de Henares...*, p. 295; LADERO, M.A., *Andalucía en el siglo XV...*, p. 78; HERNANDEZ, S., *El Concejo de Benavente...*, p. 169; LADERO, M.F., *La ciudad de Zamora...*, p. 168).

y símbolos de la máxima capacidad jurisdiccional⁸⁰. Al propio tiempo, su levantamiento o destrucción se convierten en fenómenos centrales de la lucha por el dominio jurisdiccional. En Ciudad Rodrigo no faltan las referencias a usurpación por los poderosos de jurisdicciones de la ciudad mediante la instalación de horcas en los términos ocupados⁸¹. En 1511, Alonso de Mazuelo, alcalde de Muñó por el concejo de Burgos, mandó derrocar la picota que ciertas personas habían elevado en Madrigal del Monte, lugar de la jurisdicción de Muñó, por orden del Cabildo catedral burgalés. Tras sus actuaciones contra los infractores, ordenó pregonar «que ninguna persona nin personas de ningund estado nin condiçión, preminençia y dinidad que sean, no sean osados de usar de jurediçión en este dicho logar, ni llamarse alcaldes, ni traher varas, ni poner horca ni picota ni otra ysinia de jurediçión, en perjuyçio de la jurediçión real de su Alteza y de la muy noble çibdad de Burgos y de la su villa de Muñó...»⁸². La importancia de la cárcel como signo de la jurisdicción urbana se expresa muy bien en Palencia: localizada hasta mediados del siglo XV en el alcázar señorial, las reivindicaciones ciudadanas lograron de Juan II su traslado a la ciudad, donde se construyó por el Concejo una cárcel nueva⁸³.

Todos estos elementos punitivos actúan como instrumentos visibles de una justicia que en su fase final, en su ejecución, debe hacerse *pública y ejemplar*, que se escenifica y hace apreciable para todos. Frente al cada vez mayor secretismo y oscurantismo del proceso penal, frente a las brumas que envuelven hasta entonces a los procedimientos, el acto que pone el epílogo a la acción de la justicia sale a la luz; la pena, el suplicio del infractor se proclama, se da a la publicidad, sirve de escarmiento a la vista de todos los que quieran ver. El encausado, desconocedor de las entrañas del mecanismo procesal, intelectualmente ignorante de las sutilezas que enmarañan la instrucción penal, tendrá por el contrario la certidumbre física de su castigo: ya nada permanece oculto ni es incierto para nadie. El reo y su pena son exhibidos en público y los instrumentos de su ejecución se transforman en monumentos reales, tangibles, del paisaje urbano: aquellos en los que de forma más perceptible

⁸⁰ GONZALEZ BLANCO, A., *Horcas y picotas en la Rioja (Aproximación al problema de los rollos y su significado)*, Barcelona, 1984; «Horcas, rollos, picotas y otros símbolos o instrumentos de la justicia en la Región de Murcia», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 661-671. BONACHIA, J.A., *El Señorío de Burgos...*, pp. 239-242. ASENJO, M^a., *Segovia...*, p. 87. Cuando en 1445 llegó a Cuéllar el representante del Condestable, señor de la villa, «privó de los oficios de la justicia» a quienes los ostentaban, «e les quitó a cada uno de ellos la vara que tenían». Más tarde, estando reunido el Concejo, les devolvió las varas «e les restituyó el dicho ofiçio de justicia para que lo tengan e usen de él por el dicho Condestable en la dicha Villa e su Tierra...». Posteriormente se dirigió a la cárcel y «tomó las prisiones e cadenas» que había en ella. Acto seguido, las entregó al alguacil para que éste tuviera «la dicha cárcel e las dichas prisiones... de la dicha villa por el dicho señor Condestable» (A.M. de Cuéllar. Pleito homenaje a D. Alvaro de Luna, 7-VI-1445, Cuéllar. Debo este dato a la amabilidad de D. Emilio OLMOS HERGUEDAS, que me lo ha prestado amistosamente).

⁸¹ BERNAL, A., *El concejo de Ciudad Rodrigo...*, p. 52.

⁸² AMB, SH, nr. 3513 (junio-agosto, 1511, Madrigal del Monte-Muñó).

⁸³ ESTEBAN, A., *Palencia a fines...*, p. 63.

se muestra a toda la comunidad el poder supremo del gobernante⁸⁴.

I. Una vez conocidos los esquemas institucionales de la administración de justicia local, quiénes la ejercen, cuáles son sus capacidades reales, cuál es su ámbito de actuación o qué instrumentos utilizan para su realización, sería necesario ahondar en el *contenido de clase* de la administración judicial. Es una obviedad incidir en el hecho de que, en una sociedad estamentalizada, en la que el privilegio actúa como elemento de profundización en la diferenciación social, no todas las personas son iguales ante la ley ni frente a las penas. Pero más allá de esa objetiva desigualdad social y jurídica, que afecta de raíz al establecimiento de la norma y a su cumplimiento, o por encima de la evidencia de que los cargos sean ocupados y monopolizados por las élites sociales, nos encontramos ante la realidad de una justicia desplegada al servicio del poder y progresivamente separada de las masas de población. Y no tanto por el contenido de las sentencias, que en muchos casos podían ser «justas» y favorables al Común, cuanto por la orientación general de las intervenciones de la justicia -que influye sobre el tipo de delitos y de infractores perseguidos y encausados con mayor intensidad-, y por la creciente tecnificación, sutileza y complejidad de las formas procesales, que apartan a los sectores sociales menos influyentes del conocimiento y la práctica jurídica.

Hay un recelo popular hacia los mecanismos judiciales y hacia los encargados de administrar y ejecutar la justicia, por más que desde el poder central o desde las instancias de señorío se procuren habilitar medidas para tecnificar los cargos o evitar la prolongación de los juicios, lo cual encarecía los pleitos y perjudicaba a los más débiles⁸⁵. La exigencia política de «ejecución de la justicia» que obliga a los

⁸⁴ FOUCAULT, M., *Vigilar y castigar...*, pp. 38 y ss. Por supuesto, la publicidad de las penas y castigos tiene mucho que ver igualmente con las características de la sensibilidad medieval ante la violencia (Vid. BARROS, Carlos, «Violencia y muerte del señor en Galicia a finales de la Edad Media», *Studia Historica*, IX, 1991, pp. 111-157). La cárcel pública de Pontevedra se encontraba en una torre conocida como el castillo del Puente. En la salida de la ciudad hacia el Sur se emplazaban el rollo y la picota (ARMAS CASTRO, J., *Pontevedra...*, pp. 113 y 122). La cárcel pública de Astorga estaba ubicada en unas construcciones en el flanco derecho de la Plaza Mayor (MARTIN FUERTES, J.A., *El Concejo de Astorga...*, pp. 49-50). La cárcel de Trujillo, modificada y ampliada a fines del XV y comienzos del XVI, integraba un conjunto de edificios junto a la casa consistorial, la alhóndiga, el peso o las carnicerías, que reforzaban el carácter público e institucional de la Plaza del Arrabal, configurada como centro principal de la ciudad. También se asentaba allí el rollo, reconstruido hacia 1498 (SANCHEZ, M^a.A., *El Concejo de Trujillo...*, pp. 82-84). La picota de Segovia y los cadalsos construidos para acontecimientos extraordinarios se ubican en la importante plaza de San Miguel (ASENJO, M^a., *Segovia...*, p. 87). La picota de Zamora se localizaba en la plaza del mercado (LADERO, M.F., *La ciudad de Zamora...*, pp. 192-193, n. 269). Respecto a la función de la cárcel en el sistema punitivo medieval, los cargos responsables de la represión del delito, y las mismas características y organización de la vida carcelaria y audiencias judiciales, es indispensable la obra de BAZAN DIAZ, I., *La cárcel de Vitoria en la Baja Edad Media 1428-1530. Estudio etnográfico*, Vitoria, 1992.

⁸⁵ ALONSO, M^a Paz, *El proceso penal...*, pp. 79 y otras. CASTILLO GOMEZ, A., *Alcalá de Henares...*, pp. 139 y 296 y ss. Como señala M^a ASENJO, «la pirámide de garantías judiciales, con varias instancias, no pasaba de ser un marco teórico de derechos, difícil de utilizar si no se contaba con apoyo económico suficiente», debido a los excesivos gastos que todo pleito conllevaba (*Segovia...*, p. 500).

gobernantes -una «ejecución de la justicia» que implica un deber de defensa del bien común, pero que se nos muestra también como la expresión más condensada de la extrema identificación feudal entre poder político y ejercicio de la función «judicial»- no se corresponde con una realidad impregnada de falta de confianza hacia la imparcialidad de la actuación de jueces y alguaciles, a quienes se acusa de negligencia y de connivencia con determinadas personas y sectores de la localidad. No hay ninguna contradicción en ello: el poder político tiene como obligación custodiar el bien público y conservar la paz urbana, pero no todos los individuos eran medidos por el mismo rasero, y menos aún en una sociedad donde primaba el privilegio. En Burgos no fueron nada infrecuentes, durante los siglos bajomedievales, las acusaciones de indolencia lanzadas contra los alcaldes, o las quejas elevadas contra los abusos cometidos por los merinos apoyados en la fuerza que les daba su condición de brazo ejecutor de la justicia. En 1411 se decía de este oficial que «prendía a los que se quería e dexava a los que se quería». En 1427, un procurador del común le acusaba de no prender a hombres que andaban armados por la urbe, añadiendo «que bien creía que si fuesen algunos hombres simples de la ciudad que ya les había tomado las armas y aún que serían castigados. Mas como eran de señores los que así iban armados que no haría en ello cosa alguna...»⁸⁶. El favor de la justicia hacia los poderosos de las ciudades y villas se manifestaba en todos los lugares, grandes o pequeños. Como alegaban los procuradores de las aldeas de Baeza, «los regidores de la çibdad son cavalleros e personas prinçipales y sienpre tienen mucha favor con las justicias que van a la dicha çibdad de Baeça»; y eso sucedía al mismo tiempo que los aldeanos se veían constreñidos a padecer los malos tratos, prendimientos y encarcelamientos abusivos de las autoridades baezanas⁸⁷. El poder no siempre actúa equitativamente, no siempre ejerce su represión de forma ecuánime para todos, y los más perjudicados eran los componentes más débiles de la sociedad, los que tenían menor capacidad de defensa. En este sentido, eran muy significativas las quejas del pueblo burgalés a las que tuvo que responder el alcalde Alfonso Díaz de Cuevas en 1485, acusado de no impartir justicia «igualmente, antes con parcialidad». Como se dijo en aquella ocasión, no sólo se sucedían escándalos que quedaban sin castigo, los delincuentes andaban libres por la ciudad y el merino y sus ayudantes actuaban como les venía en gana, sino que se «castigaban los que poco podían e con el rigor, porque non tenían quien por ellos fablase»⁸⁸. Las acciones dilatorias de la justicia en cuestiones como los

⁸⁶ BONACHIA, J.A., *El Concejo de Burgos...*, p. 90; «Crisis municipal, violencia y oligarquía en Burgos a comienzos del siglo XV», en *III Jornadas hispano-portuguesas de Historia Medieval*, (Sevilla, 25-30 de noviembre de 1991) (en prensa). GUERRERO, Y., *Organización y gobierno...*, pp. 304-305.

Aunque no hago referencia a ello en este trabajo, sería interesante analizar qué nivel de actuación y eficacia alcanzan los sistemas de fiscalización y control respecto al ejercicio de la justicia municipal desplegados en los diversos concejos del reino por los cargos de representación de los intereses vecinales (procuradores de las vecindades, jurados, etc.).

⁸⁷ RODRIGUEZ MOLINA, J., «Constitución y funcionamiento...», p. 1426.

⁸⁸ AMB, Actas, 1485, fs. 28' y 29' (16 y 23-VIII-1485). Las denuncias y protestas contra las actuaciones improcedentes de los oficiales de justicia son fenómenos habituales también en otras partes (ASENJO, M^a, *Segovia...*, pp. 500-501).

pleitos por usurpación de términos, o la inhibición demostrada por jueces y corregidores respecto a los atropellos de los poderosos eran actitudes muy frecuentes. En 1456, el sexmero de Ciudad Rodrigo presentaba al Corregidor un memorándum de agravios sobre los abusos de los regidores y en él acusaba a la justicia municipal de darles amparo: «e porque vosotros soys poderosos e commo tenedes el mando de la ciudad, siempre es la justiciã con vosotros (...) commo sois los mayores de la çibdad, no osan de vosotros quexarse, e aunque se quexan, non pueden alcanzar justiciã»⁸⁹.

No parece que los «*judgadores que han de judgar*» hicieran honor a las bondades de sabiduría, ecuanimidad, honradez o desinterés que les exigían los textos legales:

«...e deben ser tales que sean leales, e de buena fama, e sin cobdicia, e que ayan sabiduría para judgar los pleytos derechamente por su saber, e por su seso, e que sean mansos, e de buena palabra a los que venieren antellos a Juicio...».

Parece que este arquetipo no se cumplía, ni de forma general ni a rajatabla. Al fin y al cabo, sobre esas cualidades primaban otras dos, en las cuales se resumía la verdadera pauta que inspiraba y orientaba el comportamiento del juez: el temor de Dios y el miedo a su señor:

«...e sobre todo esto que teman a Dios e a aquellos Sennores que los ponen e les dan el oficio, ca si a Dios temieren, guardarán de facer pecado..., e si al Sennor ovieren miedo, acordarse han de non facer cosa por donde les venga mal...»⁹⁰.

En el fondo de todo ello actúa la diferenciación social y el dominio político, el encuadramiento de los individuos entre los «mayores» o los «menores», entre los

⁸⁹ BERNAL, A., *El Concejo de Ciudad Rodrigo...*, p. 283, n. 127. No es en absoluto infrecuente detectar una línea de conducta claramente obstruccionista a la acción de la justicia cuando se trata de determinado tipo de pleitos y sentencias. Ocurre de modo muy intenso y asiduo, a lo largo de la segunda mitad del siglo XV, respecto a la usurpación y privatización de términos públicos por elementos de las oligarquías locales. En 1434, por citar un ejemplo, Juan II ordenó al corregidor de Avila que dictaminara sobre los casos de apropiación indebida que se habían producido en su término. Un año más tarde tuvo que enviar un pesquisador para que terminara la labor. A pesar de que por fin se emitieron sentencias, las peticiones de los procuradores de las vecindades para que fueran llevadas a debido efecto fueron constantes durante el resto del siglo (MORENO NUÑEZ, J.L., *Avila y su Tierra...*, pp. 132 y ss.). El problema se repite una y otra vez en muchísimos Concejos. Compruébese, por ejemplo, lo que ocurre en Soria o Agreda (DIAGO HERNANDO, M., *Soria en la Baja Edad Media: espacio rural y economía agraria*, Madrid, 1993, pp. 45-51 y 63-64). Es significativo que los Reyes Católicos se dirigieran en una pragmática de 1492 a los corregidores y otros magistrados municipales acusándoles de no velar por el bien común de las localidades, ser ellos mismos los protagonistas de las usurpaciones y no respetar ni hacer cumplir las decisiones de la justicia (SUAREZ, M^a.J., *La villa de Talavera...*, pp. 299-313 y n. 166).

⁹⁰ I. Jordan de Asso y M. de Manuel, *Ordenamiento de Alcalá*, Madrid, 1774. Ed. facsímil, Valladolid, 1960, tit. XXXII, Ley XLI (p. 128).

«simples» o los «señores». También en este terreno marcaba el poder las diferencias. Se trataba, en fin, de una justicia desigual en una sociedad desigual como reflejaba el Canciller Ayala en su Rimado de Palacio:

«Los que han cargo de justiçia e algunt logar tenemos,
Si algunt tienpo acaesçe que alguno enforquemos,
Esto es porque es pobre, e porque loados seremos.
Si toviere el mal fechor algunas cosas que dar,
Luego fallo veynte leyes con que le puedo ayudar...»⁹¹.

⁹¹ *Rimado de Palacio*, BAE, Madrid 1952, T. 57, p. 436 («Aquí habla de la justiçia»).